



Boletín Oficial de la Provincia de Málaga

Número 48 Martes, 12 de marzo de 2019. Este número consta de suplemento Página 1

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	2
--	---



ADMINISTRACIÓN LOCAL

RINCÓN DE LA VICTORIA

Área: Medio Ambiente Playas.

Oficina: Medio Ambiente y Playas.

Expediente: Ordenanza-9160/17-MBVA.

Asunto: Rmdo. Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en este municipio para su aprobación.

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 27 de junio de 2018, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en este municipio.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El Alcalde, José Francisco Salado Escaño.

Rincón de la Victoria, 25 de enero de 2019.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y Decreto 6/2012, de 17 de enero, el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente y la salud pública corresponda al Ayuntamiento en orden al artículo 6 capítulo 1 de la citada ley y a las disposiciones y normas de desarrollo que le afecten, cuyos objetivos son prevenir, vigilar y corregir situaciones por ruido, vibraciones y proteger la salud de los ciudadanos, derechos y mejorar la calidad del medio ambiente.

Y a los efectos de lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los valores límite de transmisión y de inmisión establecidos en el reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto 6/2012, de 17 de enero, y tendrán la consideración de valores límite de emisión acústica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la Ley del Ruido, reglamentos que la desarrollan y en esta ordenanza, todas las instalaciones, infraestructuras y actividades públicas y privadas susceptibles de producir contaminación acústica que son definidos en la legislación estatal y autonómica sobre ruido que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza y que estén sometidas a procedimientos de Calificación Ambiental, y las no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Andaluza, 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo 3. *Definiciones*

A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- a. **ACTIVIDAD:** Cualquier instalación, establecimiento o actividad, pública o privada, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- b. **ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:** Aquellas definidas y catalogadas como tales en la Ley de la Comunidad de la Junta de Andalucía 13/1999, de 15 de diciembre, el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Áreas urbanizadas existentes: Superficie del territorio del término municipal de Rincón de la Victoria que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en los referente al uso de PGOU de este Ayuntamiento, objetivos de calidad y emisiones acústicas (disposición final quinta). Ciclomotores: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- c. **ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES:** Superficie del territorio del término municipal de Rincón de la Victoria que sea Área Urbanizada antes de entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 27/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente al uso del Plan General de Ordenación Urbana, Objetivos de Calidad Acústica y/o Emisiones Acústicas (disposición final quinta). Ciclomotores: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- d. **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:** Presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico (artículo 12 de la Ley de Ruido y artículo 38 del Decreto 6/2012, de 17 de enero) que lo origine y que no debe ser sobrepasado de las tablas de los objetivos de la calidad acústica y de los valores límites para el ruido y la vibración establecidos por el Reglamento Andaluz.
- e. **CONTAMINACIÓN TÉRMICA:** La transmisión de calor producida por una instalación o actividad determinada que origine, bien en los paramentos que delimitan la actividad, o bien en el local receptor, unos incrementos de temperatura superiores a los límites establecidos en esta ordenanza, que impliquen daño o molestias para personas o bienes.
- f. **EMISOR TÉRMICO:** Cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, que genere contaminación térmica.
- g. **ERRORES SISTEMÁTICOS:** Son los producidos por defectos del observador o de los instrumentos de medida que se utilizan, afectando al resultado final (Ejemplo: El error de cero cometido por la no calibración de los sonómetros o analizadores acústicos de medidas antes y después de utilizarlo, etc.).
- h. **ERRORES DE LAS MEDIDAS INDIRECTAS:** Son la producidas por la propagación del error de una o varios parámetros directamente medibles por los aparatos (medidas directas) a través de la misma, de manera que el error final de estas magnitudes es sensiblemente superior a las de los parámetros de los cuales proceden.
- i. **ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS:** El conjunto de bienes, muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su titular para la adecuada prestación del servicio de alojamiento hotelero.
- j. **RECINTO HABITABLE:** Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas y de salubridad adecuadas.

Se consideran recintos habitables los siguientes:

- 1.1. Habitaciones y estancias (dormitorios, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.
- 1.2. Aulas, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.

- 1.3. Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario.
 - 1.4. Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo.
 - 1.5. Cocinas, baños, aseos, pasillos y distribuidores, comedores en edificios de cualquier uso;
 - 1.6. Zonas comunes de circulación en el interior de los edificios.
 - 1.7. Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.
- k. RECINTO PROTEGIDO: Recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos 1.1), 1.2), 1.3) y 1.4). Los salones en viviendas se consideran recintos protegidos aquellas cuya superficie construida sea menor o igual a 80 metros cuadrados.
- l. RUIDO DE FONDO, RF: Es el de todas las fuentes distintas a la fuente concreta de sonido de interés (sonidos diferentes del que se esté midiendo). El ruido de fondo incluye el ruido de origen eléctrico producido por el instrumento de medición.
- m. RUIDO AMBIENTAL RA: Es el sonido envolvente asociado con un ambiente acústico determinado, habitualmente compuesto de los sonidos de muchas fuentes o emisores, próximas o lejanas; ningún sonido concreto es dominante.
- n. TIEMPO DE REVERBERACIÓN ESTRUCTURAL DE UN ELEMENTO CONSTRUCTIVO, Ts: Tiempo, en segundos, correspondiente a una caída del nivel de vibración de 60 dB, a partir del cese de la excitación. Hay que distinguir entre los valores medidos en laboratorio, Ts,lab y los medidos in situ, Ts,situ para el mismo elemento.
- o. TIEMPO DE REVERBERACIÓN, T: Tiempo, en segundos, necesario para que el nivel de presión sonora disminuya 60 dB después del cese de la fuente. En general es función de la frecuencia. Los valores de las exigencias establecidos como límite, se entenderán como la media de los valores desde 50Hz a 5000Hz.
- p. UNIDAD DE ALOJAMIENTO: La pieza independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo y privativo del usuario del alojamiento hotelero, compuesta como mínimo por un dormitorio y, en función del grupo y categoría, de baño o aseo y otras dependencias considerándolo como recinto protegidos el dormitorio.

Artículo 4. Información medioambiental

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/2003, y en la normativa de derecho de acceso a la información ambiental según la Ley 7/2007 de 9 de julio, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre y Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria pondrá a disposición de la población, empleando para ello las tecnologías de la información más adecuadas, la información disponible sobre actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, así como los datos relativos a la contaminación acústica y en particular sobre las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción.

El procedimiento se recogerá según los siguientes términos:

- a. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.
- b. Se integrarán en el de la correspondiente Licencia Municipal cuando la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable (Anexo III “Categoría de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental” Ley 3/2014, de 1 de octubre).
- c. Se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.
- d. Cuando el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará en qué supuesto la evaluación de los efectos ambientales de la actividad podrá efectuarse también mediante declaración responsable.

- e. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, o con carácter previo a la prestación de la declaración responsable, lo titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria del proyecto técnico. (Modelo de análisis ambiental por Declaración Ambiental).
- f. La puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade a este Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación, así como, certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica (artículo 49 del Decreto 6/2012, de 17 de enero).

Artículo 5. *Actividades económicas inocuas*

1. Se consideran actividades económicas inocuas aquellas que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de:

- a. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- b. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- c. La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelo Contaminados, y normativa que la desarrolle.
- d. La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por el que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.
- e. Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminante del suelo y criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- f. El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. Las actividades económicas inocuas gozarán para su inicio o desarrollo de la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, y ello en el ámbito de aplicación de lo previsto en la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, conforme a la redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

3. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.

4. Se integrará en el de la correspondiente licencia municipal cuando la actividad esté sometida a licencia municipal.

5. Se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.

6. Cuando el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará en qué supuestos la evaluación de los efectos ambientales de la actividad podrá efectuarse también mediante declaración responsable.

7. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria del proyecto técnico ambiental, firmado por un técnico competente (artículo 8).

8. Las condiciones acústicas de este tipo de actividad exigibles a los diversos elementos constructivos que compone la edificación o local, serán las determinadas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a las edificaciones, y podrán ser verificadas mediante cálculo o mediciones in situ (certificado de inocuidad acústica), previamente a la concesión de la licencia de apertura o declaración responsable.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Competencia de la Administración sobre la contaminación acústica*

La aprobación de esta Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica queda regulada y tipificada de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril y Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de las Administraciones Locales en relación con:

Competencias para la simplificación de los mecanismos de intervención en la actividad económica y otras competencias medioambientales.

- a. El ruido procedente por las actividades domésticas o los vecinos. Cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con esta ordenanza.
- b. La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquellas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.
- c. La delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública, de las áreas de sensibilidad acústica y de las zonas acústicas especiales indicadas en el artículo 18 de Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma. Así como la declaración de las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.
- d. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determinen reglamentariamente (artículo 12 al 17 del Decreto 6/201, de 17 de enero).
- e. La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica.
- f. La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- g. La determinación de áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.
- h. Al ejercicio de la actuación inspectora mediante un informe de inspección acústica.
- i. La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistente en la adopción de medidas provisionales (artículo 56 de Decreto 6/2012), de 17 de enero, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras.
- j. El ejercicio de la potestad sancionadora según lo dispuesto en el Artículo 93 y 94 de esta Ordenanza.
- k. Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área determinada.
- l. Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente plan zonal.
- m. Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras.
- n. Declarar zonas tranquilas mediante encuestas y colaboración no vinculante con las asociaciones comunitarias del municipio.



- o. Denegar la licencia de primera ocupación de un edificio o vivienda unifamiliar aislada si el promotor nos presenta un informe de ensayo según los criterios del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre y Decreto 6/2012, de 17 de enero. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.
- p. Denegar la licencia de obras y apertura de cualquier instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico no autorizado por esta Administración competente si se incumple lo previsto en la Ley de Ruidos y en sus reglamentos y normas de desarrollo en materia de contaminación acústica o por incumplimiento de horario.
- q. El Ayuntamiento podrán no conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.
- r. Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en los edificios existentes, salvo cuando se trate de rehabilitación integral. Asimismo quedan excluidas las obras de rehabilitación integral de los edificios protegidos oficialmente en razón de su catalogación, como bienes de interés cultural, cuando el cumplimiento de las exigencias suponga alterar la configuración de su fachada o su distribución o acabado interior, de modo incompatible con la conservación de dichos edificios.
- h. Y por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado q), aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.
- i. Cualquier otra que le otorguen los especificados reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con las leyes estatales o autonómicas.
- j. Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con esta ordenanza municipal y los usos locales.
- k. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley 3/2014, de 1 de octubre, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.
- l. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
- m. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
- n. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley 3/2014, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
- o. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.
- p. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre.

- q. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- r. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan. No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.
- s. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con las Leyes de Ruido y Medio Ambiente.

Artículo 7. *Tasas por prestación de servicios y actividades realizadas*

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza sobre condiciones de Protección contra la Contaminación Acústica, vendrán obligados a unas tasas por los trabajos técnicos de supervisión, estudios e informes, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

Es de aplicación lo redactado en la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y por otra parte, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecen que el hecho imponible de las tasas será “La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

En cuanto a las tarifas a aplicar se estará a lo establecido específicamente en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas (artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas solicitantes o destinatarias, según que, en este último caso, la Administración actúe de oficio, de los servicios y actividades administrativas en materia de contaminación acústica previo informe de control y disciplina acústica (IT.4 de esta ordenanza).

Estarán obligados al pago de las tasas quienes se beneficien de los servicios. Es decir, una vez cumplimentado los requisitos del artículo 86 e Instrucción Técnica IT.4 de esta Ordenanza (Sección 2.ª, Capítulo IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Prueba) y cuyo resultado del informe de inspección acústica fuese favorable (artículo 85 de esta ordenanza) para el denunciado, es decir, que dicho informe cumple con los niveles límites establecidos en esta ordenanza, se le aplicará la tasa al denunciante. En el caso contrario se le aplicaría al denunciado más la aplicación del artículo 93 de la citada ordenanza).

El pago de la tasa se efectuará mediante liquidación en modelo normalizado, que le será entregado al interesado, al efectuar la solicitud para la emisión de un informe o dictamen por la inspección por el técnico competente de conformidad con la presente Ordenanza y Reglamentos. Es de aplicación el artículo 10 “Recargo e intereses de demora”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la misma, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

No obstante, en aquellos supuestos en que el servicio o la actuación que constituya el hecho imponible de la tasa se prestase de oficio por esta Administración, la obligación de pago de aquélla nacerá en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo del importe estimado, a resultas de la liquidación que se practique.

Artículo 8. *Personal técnico competente en prevención y control acústico*

Persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia trabajar en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.

Para la realización de estos trabajos profesionales que no estén sometidas a visado obligatorio, bastará, a efectos de acreditarse los siguientes documentos:

1. Acreditar la identidad y la titulación académica.
2. Declaración responsable de que cumple los requisitos anteriormente indicados en este artículo o certificado visado por colegio profesional indicando la experiencia acústica de los ensayos y trabajos profesionales en la asistencia técnica requerida.
3. Acreditar de tener un seguro de responsabilidad u otros instrumentos de garantía o fianzas, adecuados a las asistencias técnicas que presta.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que esta se desarrolla, la declaración responsable se podrá tramitar conjuntamente.

TÍTULO II

Objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 9. *Definición de zonificación acústica, clasificación y criterios de delimitación*

1. La zonificación acústica se determinará según los criterios establecidos en el capítulo III, sección 1.ª del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, artículo 70, sección 4.ª, Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio. De Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y artículos 6 y 7, Capítulo I, del Título II del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El Ayuntamiento del Rincón de la Victoria delimitará la zonificación acústica en atención al uso predominante del suelo, estableciéndose al menos los siguientes usos, todo ello, sin perjuicio del planeamiento urbanístico y la normativa urbanística aplicable.

3. Al proceder a la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en el mismo de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y artículos 7 y 8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica de este término municipal únicamente afectará los tipos a), b), c), d) y e) excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

5. NUEVO DESARROLLO URBANÍSTICO: Superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así

como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

TIPOLOGÍA DE LAS ÁREAS

- a) Tipo a: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Tipo b: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Tipo c: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Tipo d): Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Tipo e): Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera.

6. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de este término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiéndose por este, el uso que correspondiéndose a uno de los establecidos en los artículos 11 y 12 y suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

Artículo 10. *Criterios de asignación de áreas acústicas*

1. La asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica previstos en el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

2. Cuando en una zona coexistan o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los solos efectos de lo dispuesto en esta ordenanza y se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de la superficie del suelo ocupada o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- b) Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
- c) Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
- d) Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles
- e) En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos para ellos, en esta ordenanza.
- f) La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

Artículo 11. *Directrices para la delimitación de las áreas acústicas*

Para la delimitación de las áreas acústicas se seguirán las directrices generales siguientes:

- a) Los límites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites del término municipal.
- b) El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la limitación para impedir que el concepto “uso preferente” se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

- c) Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.
- d) Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

Artículo 12. *Criterios para determinar los principales usos asociados a áreas acústicas*

A los efectos de determinar los principales usos asociados a las correspondientes áreas acústicas se aplicarán los criterios siguientes:

Áreas acústicas de tipo a) Sectores del territorio de uso residencial:

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc..

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignaran a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

Áreas acústicas de tipo b) Sectores de territorio de uso industrial:

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo; los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica etc.

Áreas acústicas de tipo c) Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos:

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Áreas acústicas de tipo d) Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c):

Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias etc.

Áreas acústicas de tipo e) Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como “campus” universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, clínicas y de manifestación cultural etc.

Artículo 13. *Modificación y revisión de las áreas acústicas*

1. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones de los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas de sensibilidad acústica cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

2. En las modificaciones y revisiones de la áreas de sensibilidad acústica se tendrá que tener en cuenta las medidas necesarias para mejorar acústicamente los niveles límites de los objetivos de la calidad acústica, teniendo en cuenta las tablas I, II y VIII del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

3. Con independencia de lo establecido en este articulado, la delimitación en áreas de sensibilidad acústica de los distintos ámbitos territoriales afectados por la zonificación acústica, deberá realizarse por este Ayuntamientos conforme a los plazos establecidos al respecto en el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y 8.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad emisiones acústicas.

4. Al proceder la revisión o modificación de la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas ya determinadas, se deberá tener en cuenta la existencia en el mismo de zonas de protección y situación acústica especiales, zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y de los reglamentos que la desarrollan tanto estatal como autonómica.

5. En el supuesto que la elaboración, modificación y revisión afecten a zonas fronterizas con otros Ayuntamientos, la Administración local responsable de su elaboración, modificación o revisión solicitará informe a la Junta de Andalucía.

6. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación según los criterios del artículos 9 a 12 de estas ordenanzas y del artículo 8.2 de Decreto 6/2012, de 17 de enero.

CAPÍTULO 2

EMISORES ACÚSTICOS, TIPOS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 14. *Definiciones de emisores acústicos y otros*

CICLOMOTOR: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

EMISOR ACÚSTICO: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

EVENTO: Suceso o hecho de interés o importancia social, cultural o de usos y costumbres sociales y tradicionales.

MÁQUINAS DE USO AL AIRE LIBRE: Todas las máquinas definidas en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/392/CEE, del Consejo, de 14 de junio, y Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero y Real Decreto 524/2006 de 20 de abril, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, relativa sobre máquinas, autopropulsadas o no y que, independientemente del elemento o elementos motores, están diseñadas, según su tipo, para utilizarse en el exterior, y que contribuyen a la exposición al ruido ambiente.

El uso de máquinas en un espacio cubierto en el que la transmisión del sonido no se ve afectada, o no de manera importante, se considera uso al aire libre. Se incluyen las máquinas sin motor para aplicaciones industriales o ambientales diseñadas, según su tipo, para utilizarse al aire libre, y que contribuyen a la exposición al ruido ambiente. Todas ellas serán denominadas en lo sucesivo «máquinas».

PARTICIÓN INTERIOR: Elemento constructivo del edificio que divide su interior en recintos independientes. Pueden ser verticales u horizontales (paredes, suelos y techos).

VENTILADOR: Aparato con accionador de aire que utiliza propulsor giratorio impulsado por un motor. Pueden ser de flujo axial o centrífugo (turbo axiales).

Artículo 15. *Clasificación de los emisores acústicos*

Si como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, el Ayuntamiento procederá a tal reducción.

A los efectos del artículo 12 apartado 2 de la Ley del Ruido y artículo 38 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, los emisores acústicos se clasifican en:

- a. Vehículos automóviles.
- b. Ferrocarriles.
- c. Aeronaves.
- d. Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.
- e. Maquinaria y equipos.
- f. Obras de construcción de edificios y de ingeniería
- g. Actividades industriales.
- h. Actividades comerciales.
- i. Actividades deportivo-recreativas y de ocio en recintos cerrados.
- j. Actividades deportivo-recreativas y de ocio en recintos al aire libre.
- k. Aglomeración de personas en recintos cerrados
- l. Aglomeración de personas en recintos al aire libre.
- m. Fuentes de ruido internas a la edificación-instalaciones.
- n. Instrumentos musicales (de cuerdas, de viento, de percusión, etc.).
- o. Infraestructuras portuarias.
- p. Alarmas.
- q. Fiestas populares y tradicionales.
- r. Carga y descarga.
- s. Servicios urbanos.
- t. Terrazas y veladores.
- u. Actividades en la vía pública y domésticas.
- v. Comportamiento incívico y actividades de las personas.
- w. Otros.

Artículo 16. *Responsabilidades de los emisores acústicos*

Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes objetivos de la calidad acústica y valores límite de emisión e inmisión del ruido.

Ningún emisor acústico se podrá colocar en o sobre fachada a una distancia menor de 3 metros con respecto a zonas colindantes en su plano vertical o horizontal con recinto protegido de distinto usuario.

Todos los eventos, que sean culturales, religiosa, sociales y de usos de costumbres y tradicionales podrán solicitar la suspensión provisional de los objetivos de la calidad acústica sin estudio acústico con un periodo no superior a cinco días (modelo de solicitud), si dicho periodo es superior, habrá que acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional por dicho periodo superior a cinco días, el cual se podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO 3

MAPAS DE RUIDOS Y PLANES DE ACCIÓN

Artículo 17. *Definición, contenido y fines de los mapas de ruido*

MAPA DE RUIDO: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

MAPA ESTRATÉGICO: Mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Es un instrumento diseñado para evaluar la exposición al ruido, es decir, es diferente a lo que se ha venido denominando como mapa de ruido o mapa de niveles sonoros.

MAPA SINGULAR DE RUIDO: Mapa de ruido realizado para aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Los contenidos y fines de los mapas de ruido serán como mínimo los establecidos en las disposiciones de superior rango como la Ley 37/2003, de Ruido, el Real Decreto 1367/2007, artículo 71 de la Ley Andaluza 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, de desarrollo de la Ley 37/2003, del Ruido así como sus posteriores desarrollos y modificaciones.

Artículo 18. *Requisitos mínimos de un mapa estratégico*

Los mapas estratégicos de ruido requeridos constarán de 3 grandes bloques de información:

1. **DATOS ESTADÍSTICOS:** Exigidos por la Comisión Europea. Recopilan los principales datos administrativos y de población expuesta al ruido de acuerdo con lo exigido a los mapas estratégicos de ruido.
2. **DOCUMENTOS Y PLANOS:** Una memoria-resumen que recoge la descripción de la infraestructura o aglomeración y los datos más relevantes sobre niveles de ruido y población expuesta, y un conjunto de planos que visualizan los niveles de ruido evaluados.
3. **DATOS GEOESPACIALES:** Información en formato digital compatible con el sistema de información geográfica utilizado en el sistema EIONET y en el SICA.

Artículo 19. *Mapas estratégicos singulares de ruido*

1. Este Ayuntamiento elabora y aprobara los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

2. Y por razón de la actividad, elaborarán los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. En particular, deberá realizarse mapa singular de ruido cuando se detecte incumplimiento de los objetivos de calidad acústica con ocasión de la elaboración de un mapa de ruido de los tipos definidos en los párrafos desde a) hasta la l) del artículo 14 de esta ordenanza.

3. Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación y, en todo caso, cuando por aplicación de un plan de acción se vean sensiblemente modificados los niveles sonoros de la zona afectada.

Artículo 20. *Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido*

De conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y criterios en los artículos, 13, 14 y 15 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Los mapas estratégicos de ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, deberán utilizar los índices y procedimientos de medidas de la contaminación acústica especificados en el artículo 15 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Los mapas estratégicos de ruido requeridos constarán de 3 grandes bloques de información cuyo sistema básico sobre la contaminación acústica está de acuerdo con lo estipulado en la disposición adicional única del Real Decreto 1513/2005 y son los siguientes:

1. DATOS ESTADÍSTICOS: Exigidos por la Comisión Europea. Recopilan los principales datos administrativos y de población expuesta al ruido de acuerdo con lo exigido a los mapas estratégicos de ruido.
2. DOCUMENTOS Y PLANOS: Una memoria-resumen que recoge la descripción de la infraestructura o aglomeración y los datos más relevantes sobre niveles de ruido y población expuesta, y un conjunto de planos que visualizan los niveles de ruido evaluados.
3. DATOS GEOESPACIALES: Información en formato digital compatible con el sistema de información geográfica utilizado en el sistema EIONET y en el S.I.C.A.

Otros requisitos complementarios:

1. Al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. El Ayuntamiento del Rincón de la Victoria puede optar por reducir el periodo tarde en una o dos horas y alargar los periodos día y/o noche en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que facilite la Consejería de Medio Ambiente información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto. En el caso de la modificación de los periodos temporales, esta modificación debe reflejarse en la expresión que determina el Lden.
2. El sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda.
3. Con respecto a las aglomeraciones urbanas, se elaborarán mapas estratégicos especiales sobre el ruido del tráfico rodado, del tráfico ferroviario, del tráfico aéreo y de la industria. Pueden elaborarse también mapas sobre las fuentes emisoras que establece el artículo 12, apartado 2, de la Ley del Ruido, artículo 38 del Decreto 6/2012, de 17 de enero y artículo 15 de esta ordenanza.
4. Se deberán generar los planos sobre una base cartográfica suficiente a la escala adecuada a cada ámbito geográfico. Se recomienda como escala de representación de los planos para las infraestructuras la escala 1:25.000 y el formato DIN-A3. En el caso de las aglomeraciones es recomendable utilizar escalas más precisas siendo las más habituales la 1:10.000, la 1:5.000 y la 1:1.000.
5. La representación gráfica de los niveles preferiblemente será mediante la representación de las líneas isófonas, ya que la Comisión Europea tienen previsto solicitar esta información en formato GIS (ver datos geoespaciales):
6. A cada uno de los intervalos de niveles sonoros exigidos por la directiva y reglamentos se le asignará un color de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Tabla a) Lden, Ld, Le. (personalizada). Identificación gráfica en plano.

- Rango mayor de 75 dB(A); color: Rosa fuerte; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=0 y Azul=255.
- Rango entre de 70 dB(A) y menor de 75 dB(A): Color: Rojo; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=0 y Azul=0.
- Rango entre de 65 dB(A) y menor de 70 dB(A): Color: Naranja; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=128 y Azul=0.
- Rango entre de 60 dB(A) y menor de 65 dB(A): Color: Ocre; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=205 y Azul=105.
- Rango entre de 55 dB(A) y menor de 60 dB(A): Color: Amarillo; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=255 y Azul=0.
- Rango menor 55 dB(A): Color: blanco.

Tabla b) Ln.

- Rango mayor de 70 dB(A): Color: Rojo; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=0 y Azul=0.
 - Rango entre de 65 dB(A) y menor de 70 dB(A): Color: Naranja; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=128 y Azul=0.
 - Rango entre de 60 dB(A) y menor de 65 dB(A): Color: Ocre; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=205 y Azul=105.
 - Rango entre de 55 dB(A) y menor de 60 dB(A): Color: Amarillo; modelo de color (RGB): Rojo=255; Verde=255 y Azul=0.
 - Rango entre de 50 dB(A) y menor de 55 dB(A): Color: Verde; modelo de color (RGB): Rojo=100; Verde=200 y Azul=0.
 - Rango menor 50 dB(A): Color: blanco.
7. Para los indicadores Lden, Ld y Le se deben completar las celdas correspondientes introduciendo “el número total estimado de personas (expresado en centenas) que residen en las viviendas expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de Lden, Ld y Le en dB(A) a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 55-59, 60-64, 65-69, 70-74, > 75” debidos al tráfico viario.
 8. Para el indicador Ln se deben completar las celdas correspondientes introduciendo “el número total estimado de personas (expresado en centenas) cuya vivienda está expuesta a cada uno de los rangos siguientes de valores de Ln en dB(A) a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, > 70”, debidos al tráfico viario.
 9. En todos los casos, solamente se admiten números enteros, debiéndose redondear los resultados a la centena más próxima.

Artículo 21. *Planes de acción*

Esta Administración Local, competente para elaborar los mapas estratégicos y singulares de ruido elaborará planes de acción. Los planes de acción subsiguientes a los mapas estratégicos de ruido se elaborarán en los supuestos y con el contenido previsto en los artículos 11 y 12 y el anexo IV del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Los planes de acción de los mapas singulares de ruido tendrán la naturaleza de los planes zonales específicos referidos en al artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, artículos 16 y 17 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y artículos 9, 10,11 y 14 de esta ordenanza.

La planificación territorial así como el planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta sección, en las normas que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 22. *Seguimiento de mapa y plan de acción*

Con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación del ruido ambiental sean homogéneos y comparables, las administraciones competentes velarán por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación establecidos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, los planes de acción.

Artículo 23. *Delimitación de las zonas de servidumbre acústica en los mapas de ruido*

Las zonas de servidumbre acústica, establecidas por aplicación de los criterios del artículo 7 del RD1367/2007, de 19 de octubre, se delimitarán en los mapas de ruido elaborados por esta administración competente en la elaboración de los mismos. Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 24. *Delimitación de las zonas de servidumbre acústica en áreas urbanizadas existentes*

a. Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada existente, se elaborará simultáneamente el correspondiente plan de acción en materia de contaminación acústica.

b. El plan de acción en materia de contaminación acústica contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, atendiendo a su grado de participación en el estado de la situación, y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de cada una de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

c. Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.

CAPÍTULO 4

ZONAS ACÚSTICA DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 25. *Tipología de zonas acústicas especiales*

1. Se establecen regímenes especiales para las siguientes zonas acústicas:

- a) Zonas de protección y situación acústica especial.
- b) Zonas acústicamente saturadas.
- c) Zonas tranquilas.

2. La declaración de zonas acústica especiales se hará por este Ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de sus respectivos Planes Zonales Específico.

Artículo 26. *Zonas acústicas especiales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, artículo 25 de la Ley del Ruido. La presente ordenanza en sus capítulos 3 y 4, tiene como objeto establecer las medidas correctoras aplicables en la Zona de Protección Acústica Especial regulando el régimen limitativo de implantación o modificación de actividades, con el fin de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos para el área correspondiente por la reglamentación vigente.

En las zonas de protección acústica especial, independientemente de que los emisores acústicos existentes en ellas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objetivo de aplicación, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y artículo 67 de esta ordenanza.

Artículo 27. *Requisitos mínimos para elaborar planes zonales de mejora en la calidad acústica*

Deberá de contemplar al menos:

- a. Estudio detallado mediante mediciones de la distribución real de los niveles sonoros ambientales que ajusten los datos suministrados por los mapas acústicos y determinación de los emisores acústicos que los originan o en su caso mapa estratégicos de singulares de unas determinadas áreas acústicas.
- b. Definición de medidas correctoras apropiadas en función del tipo de emisor acústico. Artículo 13 y 15 de esta ordenanza.

- c. En el caso de que el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir medidas correctora, analizando aquellos otros emisores cuya diferencia de potencia acústica sea menor de 10 dB(A) con respecto al tráfico.
- d. En el caso de que las actividades económicas (Ley 13/1999, de 15 de diciembre) sean el origen de las perturbaciones, el plan podrá incluir, además, medidas tales como:
 1. No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
 2. Favorecer la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes.
 3. No legalizar actividades de tipo II, III y IV (actividades recreativas de pública concurrencia) a distancias menores de 100 metros en zonas residenciales.
 4. Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

Artículo 28. *Aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción*

a. Los mapas de ruido y los planes de acción, se aprobarán inicialmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, previo trámite de información pública durante un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

b. Los mapas de ruido y los planes de acción se someterán, antes de su aprobación definitiva por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno a un informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En todo caso, su tramitación se someterá a lo dispuesto en el Título VI del Reglamento Orgánico de Pleno o normativa que le sustituya.

Artículo 29. *Zonas declaradas de conflicto acústico.*

Son aquellas en las que los niveles existentes superan los límites asignados al área acústica en la que se encuentran ubicadas, según los artículos 11 y 12 de esta ordenanza.

Si por el contrario el conflicto se origina porque dentro de un área de sensibilidad con uso predominante comercial o industrial, ha quedado enclavado un ámbito residencial, el plan zonal deberá ir dirigido a aumentar la protección acústica de las viviendas.

Artículo 30. *Zonas acústicamente saturadas*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de esta ordenanza en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas.

Tabla III Tipo de área de sensibilidad acústica.

- a) Tipo a). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_n=55$ dB(A).
- b) Tipo b). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_n=70$ dB(A).
- c) Tipo c). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. $L_n=65$ dB(A).
- d) Tipo d). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior. $L_n=65$ dB(A).
- e) Tipo e). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera. $L_n=50$ dB(A).

2. Aquellas zonas de este municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición

de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica (tabla I) correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía (Ley 13/1999, del 15 de diciembre) y reglamentos que la desarrollen.

Artículo 31. *Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.*

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte. La denegación a la tramitación de la declaración de zona saturada será motivada.

Transcurrido el plazo de tres meses se presumirá denegada dicha solicitud.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

Realización de un informe técnico previo que contenga:

- a. Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de estas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
- b. Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- c. Estudio que valore los promedios temporales durante el periodo origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
- d. Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de esta, siendo necesario un mínimo de cinco puntos por calle.
- e. Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles con una separación de la fachada de 3 metros, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea como máximo de 5 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si solo hubiera una fachada, se realizarán en esta.

- f. Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: Una evaluación durante un periodo de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.
- g. Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

- Si la área acústica analizada se supera los correspondiente valores de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla III, de los valores límites.

Tabla III. Valores límites para la declaración de zona acústicamente saturadas.

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_n=50$ dB(A).
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_n=60$ dB(A).
- c y d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo, espectáculos y Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_n=60$ dB(A).

- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_n=45$ db(A)
- Que no se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en Tabla I, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , y que los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2, no cumplan en un periodo de un día laborable y otro festivo cada trimestre y día diferentes del apartado f), no considerando los eventos nacionales, regionales y del municipio y teniendo en cuenta el siguiente requisito:
 - Que el 3% + incertidumbre de la medidas de todos los valores diarios si superan en 3 dB los valores fijados en las correspondientes tablas I.
- h. Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 25 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.
- La aplicación informática para el cartografiado acústico en la realización de la zona acústicamente saturada se basará en los métodos de cálculo establecidos en el apartado 2, del Anexo II, del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Artículo 32. *Propuesta y medidas a adoptar para una zona acústicamente saturada*

La competencia y el procedimiento para la declaración y delimitación de estas zonas serán los establecidos en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en los artículos 7 a 12 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

La propuesta es la siguiente:

1. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Ayuntamiento realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.
2. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año.
3. Publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comunicación así mismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

Las medidas adoptar:

- a. Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los niveles de emisión, o supongan un mero cambio de titularidad.
- b. Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
- c. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias o medios de intervención administrativa en la actividad correspondientes concedidos para su instalación en la vía pública.
- d. Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- e. Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- f. Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión (disposición transitoria primera apartado 1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero)

- g. Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Asimismo, deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Artículo 33. *Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas*

En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para su consecución.

El Ayuntamiento establecerá en la declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

Artículo 34. *Planificación urbanística*

La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los mapas de ruido, los planes de acción y las áreas de sensibilidad acústica según los artículos 17 al 23 de esta ordenanza.

TÍTULO III

Normas de calidad acústica

CAPÍTULO 1.º

OBJETIVOS DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN URBANIZACIONES EXISTENTE Y NUEVAS

Artículo 35. *Objetivos de la calidad acústica en áreas urbanizables existentes anteriores al RD1367/2007, de 19 de octubre y D6/2012, de 17 de enero*

Considerando la disposición transitoria primera de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre y las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

1. Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la siguiente tabla I aplicables a las áreas de sensibilidad acústica están referenciados a una altura de 4 m, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.

Tabla I - Objetivo de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes, en decibelios acústicos con ponderación A (dBA). TIPO DE AÉREA ACÚSTICA E ÍNDICE DE RUIDO

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. Ld=65 dB(A); Le=65 dB(A) y Ln=55 dB(A).
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. Ld=75 dB(A); Le=75 dB(A) y Ln=65 dB(A).
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. Ld=73 dB(A); Le=73 dB(A) y Ln=63 dB(A).
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. Ld=70 dB(A); Le=70 dB(A) y Ln=65 dB(A).
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. Ld=60 dB(A); Le=60 dB(A) y Ln=50 dB(A).

2. En estos sectores del territorio con los epígrafes f) y g) de la tabla I del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el párrafo a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
3. Cuando un emisor o conjuntos de emisores este situado en urbanizaciones existentes y con un sector colindante de uso diferente, predominara aquel sector cuyos índices de ruido sean más desfavorable aplicando la tabla I y midiendo en los límites que separan ambos sectores.
4. En estas áreas de sensibilidad acústica las Administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
5. En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla I que le sea de aplicación.
6. Cuando un emisor o conjuntos de emisores este situado en urbanizaciones existentes y colindante con sectores tipo a) y e), a una distancias menores de 25 m con respecto a fachadas más desfavorable se aplicaran la tabla I con respecto al exterior y tabla IV con respecto al interior con ventanas y puertas cerradas.

Tabla IV - Objetivo de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a tipo a) y e) A (dBA) en función del uso del local, tipo de recinto e Índice de Ruido.

Residencial zona de estancias (habitables). Ld=45 dB(A); Le=45 dB(A) y Ln=35 dB(A).

Residencial Dormitorios (protegidos (*)). Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=30 dB(A).

Administrativo y de oficinas en despachos profesionales; Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=40 dB(A).

Administrativo y de oficinas en oficinas; Ld=45 dB(A); Le=45 dB(A) y Ln=35 dB(A).

Sanitario en zonas de estancias (habitables); Ld=45 dB(A); Le=45 dB(A) y Ln=35 dB(A).

Sanitario en dormitorios (Protegidos); Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=30 dB(A).

Educativos y cultural en Aulas (habitables); Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=40 dB(A).

Educativos y cultural en sala de lectura (protegidos); Ld=35 dB(A); Le=35 dB(A) y Ln=35 dB(A).

Artículo 36. *Objetivos de la calidad acústica para áreas nuevas*

Para las nuevas áreas urbanizadas, es decir, aquellas que no reúnen la condición de existentes establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación de la tabla II.

Tabla II - Objetivo de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes, en decibelios acústicos con ponderación A (dBA). En función del tipo de área acústica e índice de Ruido.

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. Ld=65 dB(A); Le=65 dB(A) y Ln=55 dB(A).
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. Ld=75 dB(A); Le=75 dB(A) y Ln=65 dB(A).
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. Ld=73 dB(A); Le=73 dB(A) y Ln=63 dB(A).

- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_d=70$ dB(A); $L_e=70$ dB(A) y $L_n=65$ dB(A).
 - e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_d=60$ dB(A); $L_e=60$ dB(A) y $L_n=50$ dB(A).
 - f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructura de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen ⁽¹⁾. L_d =Sin determinar; L_e =sin determinar y L_n =Sin determinar.
 - g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica ⁽¹⁾. L_d =Sin determinar; L_e =sin determinar y L_n =Sin determinar.
- ⁽¹⁾ En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el párrafo a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- a. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados como área acústica de tipo g) se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Este informe tendrá carácter vinculante en lo que se refiera a cuestiones de legalidad.
 - b. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones, se establece el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla II, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible. Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área de tipo g) en que se integren.
 - c. A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla IV. Para el cumplimiento de dichos objetivos de calidad, se aplicarán medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 37. *Objetivos de la calidad acústica para área acústica tipo g)*

La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecido en esta ordenanzas y reglamentos.

Artículo 38. *Procedimiento para cualquier actuación, instalación o emisor en área acústica tipo g)*

Se acompañará de la siguiente información:

1. Quienes presenten la solicitud en nombre y representación de la persona o entidad solicitantes, aportaran la documentación acreditativa para poder de representación en virtud del cual actúen.
2. Escritura de constitución de la entidad promotora de la actuación o instalación y, en su caso, de la entidad titular de la instalación o documentación identificativa de la persona física promotora o titular de la instalación.
3. Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto o instalación con el planeamiento territorial y urbanístico (Certificado urbanístico municipal).

4. Requisitos mínimos de los artículo 24 (AAI), artículo 31 (AAU) y artículo 44 (CA) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
5. Análisis de los problemas de ruido y emisores acústicos, incluidos tanto en los estudios de impacto ambiental como en los proyectos que deben ser sometidos a Autorización Ambiental Integrada (AAI) (Decreto 5/2012, de 17 de enero), Autorización Ambiental Unificada (AAU) (Decreto 326/2010, de 3 de agosto) y calificación ambiental (Ley 7/2007, de 9 de julio y Decreto- Ley 5/2014, de 22 de abril), en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en la tabla II y IV de estas ordenanzas, como valores límites que no deberán ser sobrepasados al aire libre con respecto a un receptor y en las fachadas de los edificios afectados (viviendas en el medio rural y urbanizaciones colindantes con suelo no urbanizables).
6. Estudio acústico con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante este Ayuntamiento para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio (artículo 6 de estas ordenanzas) y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente.
7. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

CAPÍTULO 2.º

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN EL ESPACIO INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES Y NUEVAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 39. *Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas IV.

1. Los valores de la presente tabla, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Tabla V: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, administrativos y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales (en dBA). Uso del edificio en función del Índice de vibraciones (Law).

- Vivienda o uso residencial. Law=75 dB(A).
- Administrativo y de oficina. Law=75 dB(A).
- Hospitalario. Law=72 dB(A).
- Educativo o Cultural. Law=72 dB(A).

Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas IV y V. En el caso de nuevas urbanizaciones se le aplica la tabla VI.

Artículo 40. *Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior*

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo 38 de estas ordenanzas, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2 cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:
 - 1.º Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla IV.
 - 2.º El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla IV.
- b. Los valores del índice de vibraciones L_{wv} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2 apartado C, cumplen lo siguiente:
 - 1.º Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla V.
 - 2.º Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la tabla V podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: Periodo día, comprendido entre las 7:00 horas de la mañana a 23:00 horas de la tarde y periodo noche, comprendido entre las 23:00 horas de la noche a 7:00 horas de la madrugada.
 - En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
 - En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9.

A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

2. Se considerará que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 38 de estas ordenanzas, y el artículo 8.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la disposición adicional cuarta de dicha ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y por el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR» Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

3. En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, previsto en la mencionada ley, mediante un estudio acústico ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 3.

4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

5. Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

6. La aplicación de los procedimientos del CTE-DB-HR se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones particulares que en el mismo se establecen y con las condiciones generales para el cumplimiento del CTE, las condiciones de proyecto, las condiciones en la ejecución de las obras y las condiciones del edificio que figuran en los artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Parte I del CTE.

7. Para satisfacer las exigencias básicas contempladas en el artículo 14 de este Código (CTE) deben cumplirse las condiciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que estas condiciones se aplicarán a los elementos constructivos totalmente acabados, es decir, albergando las instalaciones del edificio o incluyendo cualquier actuación que pueda modificar las características acústicas de dichos elementos.

8. Con el cumplimiento de las exigencias anteriores se entenderá que el edificio es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de los objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones incluidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y sus desarrollos reglamentarios.

Artículo 41. Nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo de competencia autonómica o local

a. Las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo de competencia autonómica o local deberán adoptar las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión y a los valores límites de inmisión máximos establecidos en las tablas siguientes:

Tabla VIII - Valores límites de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras de competencia autonómica o local (en dBA). En función del tipo de áreas acústicas e índice de ruido.

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_d=60$ dB(A); $L_e=60$ dB(A) y $L_n=50$ dB(A).
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_d=70$ dB(A); $L_e=70$ dB(A) y $L_n=60$ dB(A).
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. $L_d=68$ dB(A); $L_e=68$ dB(A) y $L_n=58$ dB(A).
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_d=65$ dB(A); $L_e=65$ dB(A) y $L_n=55$ dB(A).
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_d=55$ dB(A); $L_e=55$ dB(A) y $L_n=45$ dB(A).

Tabla IX. Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias de competencia autonómica o local (en dBA).

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_{Amax}=85$ dB(A).
 - b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_{Amax}=90$ dB(A).
 - c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. $L_{Amax}=90$ dB(A).
 - d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_{Amax}=88$ dB(A).
 - e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_{Amax}=80$ dB(A).
- L_{Amax} : Índice de ruido máximo (definido en los índices acústicos de la IT1).
- b. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias o portuarias de competencia autonómica o local, deberán adoptar las medidas necesarias para evi-

- tar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica previstos en lo artículo 35 de esta ordenanza.
- c. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.b.1.º, así como en el apartado 1.2.a) y b) del artículo 42, se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.
- d. A efectos de esta ordenanza se entiende por nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aéreo o portuario de competencia autonómica o local lo siguiente:
- 1.º Aquellas cuya iniciación del correspondiente procedimiento de declaración de impacto ambiental o de otorgamiento de la autorización ambiental unificada se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del decreto que aprueba la presente ordenanza y reglamento.
 - 2.º Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a declaración de impacto ambiental o a autorización ambiental unificada, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad adjudicada a la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal:
 - En el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera. La intensidad se expresará en vehículos por hora.
 - En el caso de un puerto, cuando se duplique la superficie del suelo destinada al tráfico portuario.
 - En el caso de una infraestructura ferroviaria, cuando la obra de modificación permita duplicar la capacidad de adjudicación de la infraestructura preexistente.
- e. Las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de las infraestructuras preexistentes.

Artículo 42. Cumplimiento de las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o portuario de competencia autonómica y local

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 40 de esta ordenanza cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2, cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:

- a) Para actividades y nuevas infraestructuras portuarias de competencia autonómica y local:
- 1.º Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla VIII y IX.
 - 2.º Ningún valor diario supera en 3 o más de 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla VIII y IX.
 - 3.º Ningún valor medido del nivel de presión sonora corregido para el periodo de tiempo que se establezca (índice L_{Keq,Ti}) supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla VIII y IX.
- b) Para el resto de nuevas infraestructuras de competencia autonómica o local:
- 1.º Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla VIII.
 - 2.º Ningún valor diario supera 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla VIII.
 - 3.º El 97% de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla VIII y IX.

2. A los efectos de la inspección de actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 29, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2, cumplan lo especificado en los apartados 2 y 3.

3. En el análisis de los problemas de ruido, incluidos en los procedimientos de prevención y control ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en el artículo 35, como valores límites que se deben cumplir en cualquier punto del área de sensibilidad correspondiente.

4. Las actividades y las nuevas infraestructuras de transporte deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones para que, no solo no sobrepasen por sí solas los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla V, sino que tampoco resulten superados estos límites por la concurrencia de estas vibraciones por otras que procedan de distintas fuentes.

TÍTULO IV

Maquinarias y otras de uso al aire libre

CAPITULO 1.º

MAQUINARIAS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS VIARIA

Artículo 43. *Ámbito de aplicación*

La presente ordenanza se aplicará a las máquinas de uso al aire libre enumeradas en los artículos 11 y 12, y definidas en el anexo I de Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, y solo se refiere a las máquinas puestas en el mercado o puestas en servicio como una unidad completa adecuada para el uso previsto por el fabricante. Quedan excluidos los accesorios sin motor puestos en el mercado o puestos en servicio por separado, excepto por lo que se refiere a los trituradores de hormigón, los martillos picadores de mano y los martillos hidráulicos y otros.

Aquellas máquinas en zonas o áreas sensibles, tendrá a la posibilidad de limitar las horas de funcionamiento de las máquinas, una vez realizada las mediciones según la IT-8 y determinar los requisitos que se consideren necesarios para garantizar que la personas estén protegidas durante el uso de las máquinas de que se trata, siempre que ello no implique la modificación de dichas máquinas de una manera no contemplada en esta ordenanza y reglamentos.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y según una planificación debidamente reglada por el Ayuntamiento.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

- a. Todas las máquinas destinadas principalmente al transporte de personas y mercancías por las vías terrestres, por ferrocarril, por vía aérea o por vía fluvial.
- b. Las máquinas diseñadas y construidas especialmente para fines militares y policiales, así como para servicios de emergencia.

Artículo 44. *Maquinarias en obras públicas locales*

El constructor propietario de las maquinarias, puesta en servicio que utilizan para las obras oficiales, obras de urbanización y edificación de este municipio, tendrán, que cumplir con los artículos 11 y 12, y definidas en el anexo I del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, la cual deberán de aportar la documentación técnica para cada obra civil, donde indique el Mercado CE, Nivel de potencia acústica L_{WA}, nivel de potencia acústica medido, puesta en servicio, organismo de control y organismo notificador según los criterios y procedimientos establecidos en el citado real decreto, mediante un estudio acústico que se deberá presentar con la documentación técnica de la obra a este Ayuntamiento.

Artículo 45. *Condiciones de uso de maquinarias al aire libre.*

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido, según lo establecido por la Unión Europea y Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 8:00 horas de la mañana hasta las 15:00 horas de la tarde y desde las 16:30 de la tarde hasta la 22:00 horas de la noche. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 m sea superior a 85 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 85 dBA, medido a 5 metros de distancia, se realizarán las medidas correctoras oportunas y se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, siendo estas justificadas y documentadas según la Instrucción IT.4.A e IT.8).

4. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 22:00 de la noche hasta las 8:00 horas de la mañana, desde las 15:00 a 17:00 de la tarde y en sábados y festivos entre las 13:00 de la tarde hasta 8:00 horas de la mañana del día siguiente, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

5. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica según los objetivos de la calidad acústica (tabla I).

6. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

CAPITULO 2.º

OTROS EMISORES ACÚSTICOS AL AIRE LIBRE

Artículo 46. *Actividades de carga y descarga en zonas residenciales, docentes, culturales y sanitarias*

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos entre el promedio temporal día desde las 15:00 horas a 17:00 horas de la tarde, en viviendas, culturales y sanitarias y noche desde las 22:00 de la noche a las 8:00 horas de la mañana en zonas definidas en este artículo de las ordenanzas, excepto los que dispongan en su

interior de una zona donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas y no superen los valores límite de ruido transmitido a locales colindantes de la tabla VI.

2. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello, se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros, teniendo en cuenta la tabla VII de estas ordenanzas.

3. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

4. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida solo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 22:00 horas de la noche hasta las 8:00 horas de mañana y 15:00 horas hasta las 17:00 horas de la tarde, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.

5. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

6. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros solo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 22:00 hora de la noche hasta las 8 horas de la mañana del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la ordenanza vigente en materia de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos.

Tabla VII: Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades y a infraestructura portuarias de competencia autonómica o local. En función del tipo de área acústica e índice de ruido.

- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_d=55$ dB(A); $L_e=55$ dB(A) y $L_n=45$ dB(A).
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_d=65$ dB(A); $L_e=65$ dB(A) y $L_n=55$ dB(A).
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. $L_d=63$ dB(A); $L_e=63$ dB(A) y $L_n=53$ dB(A).
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_d=60$ dB(A); $L_e=60$ dB(A) y $L_n=50$ dB(A).
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_d=50$ dB(A); $L_e=50$ dB(A) y $L_n=40$ dB(A).

CAPITULO 3.º

NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMA

Artículo 47. *Clasificación*

A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Los titulares deberán poner en conocimiento del Servicio Municipal correspondiente la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora solo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 48. *Limitación de tonalidad, mantenimiento y pruebas*

Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes.

Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

1. Los sistemas de alarma, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10:00 y las 20:00 horas y por un periodo de tiempo no superior a 6 minutos y 15 sg., siempre y cuando el ruido ambiental y el ruido producido por la alarma exista una diferencia de 10 dB(A). No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes.

Artículo 49. *Requisitos de las alarmas del grupo 1*

Las alarmas del grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m de distancia de la fachada y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 50. *Requisitos de las alarmas del grupo 2*

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 60 dBA, medidos a 3 m de distancia de la fachada y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 51. *Requisitos de las alarmas del grupo 3*

Las alarmas del grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

CAPÍTULO 4.º

ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICO, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Artículo 52. *Actividades en terrazas, veladores e instalaciones en fachada*

Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, este municipio podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

Queda expresamente prohibida en cualquier promedio temporal, la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, y video, en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.

Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier televisión con sonido digital o analógico cuya potencia sonora sea superior a los niveles límites expresado en la tabla VII de esta ordenanzas en todas las terrazas y veladores, así como, en todo el promedio temporal de noche, salvo autorizaciones específicas (modelo de solicitud incluida con un certificado de instalación por técnico competente (artículo 8)). Será de aplicación el artículo 88 de esta ordenanza.

Las actuaciones musicales en la vía o espacios públicos estarán sometidas a autorización administrativa en lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta ordenanza, sin perjuicio de que no podrán ocasionar molestias que impidan el descanso de los vecinos o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, ni afectar a los objetivos de calidad acústica que se establezcan por la normativa de ruido.

No se permitirán en el medio ambiente exterior actuaciones que empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, salvo aquellas que puedan autorizarse en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de que no produzcan perturbación de la convivencia vecinal. Se podrá permitir un promedio temporal que no supere 3% total de todos los valores diarios, determinando el horario de mayor afección y cuyo ruido ambiental sin la actuación funcionando de la zona sea superiores a los valores límites especificados en los promedios temporales día y tarde (tabla VII), nunca se permitirá en el promedio temporal nocturno.

Quedan totalmente prohibido instalar veladores y terrazas en aquellas zonas donde el ruido ambiental sea inferior o igual a 45 dB(A) en el promedio temporal de noche en el intervalo horario desde las 00:00 a 2:00 de la madrugada. En el caso de la no existencia un mapa de ruidos, se realizarán mediciones “in situ” en el promedio temporal más desfavorable, sobre la zona objeto de estudio y se indicaran en el correspondiente estudio acústico previo a la legalización de la actividad.

Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquel, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden de 25 de marzo de 2002 y Orden de 21 de junio de 2007, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2:00 horas.

Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.

Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antivibratorios e impacto, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

Las medidas de los niveles de inmisión del ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado o rejillas de ventilación estén ubicadas en el interior del local o en fachadas de los edificios, colindantes o adyacente con recintos protegidos, se realizarán a 3 m de la fachada de estas y a no menor de 4 m del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora y se aplicará la tabla VII.

En caso de estar situados los emisores en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de esta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono se situará a 4 metros de altura y si existiese pretil, a 2 metros por encima del mismo, aplicando la tabla I en el caso que no exista ningún edificio colindante o adyacente y la tabla VII en el caso contrario.

Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 4 metros de altura, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad o instalación en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 3 metros de distancia de la actividad o instalación, si por cualquier situación no pudiese mantener esa distancia se deberá corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

Artículo 53. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden, promedio temporal acústico solicitado, los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite, y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas esta Administración.

4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 54. Megafonía y otros dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior

1. Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidadas por los usos tradicionales de la población, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza y las molestias a los vecinos (tablas VI y VII), se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuya utilización no haya sido previamente autorizada y quedando totalmente prohibido la autorización en el promedio temporal noche y en el intervalo de tiempo desde las 15:00 horas a las 17:00 horas.

2. El órgano municipal competente podrá autorizar el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, cuando concurren razones de interés general o de especial significación ciudadana, no superando 3% total de todos los valores diarios de la tabla VII.

Artículo 55. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del recinto receptor.

2. Queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

- a. Gritar o vociferar.
- b. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c. Utilizar aparatos de reproducción sonora sin uso de auriculares y funcionando con potencia mayor de 70 dB(A).
- d. Motocicletas o máquinas con escape libre.

TÍTULO V

Edificaciones

CAPÍTULO 1.º

CONDICIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS DE LOS EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 56. Condiciones de autorización para superar los objetivos de la calidad acústica en un promedio temporal determinado

En cada una de las zonas acústicas definidas en el Capítulo 4.º, Título II de esta ordenanza, deberán respetarse los valores límite que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

No obstante lo anterior, la ley se dota de la necesaria flexibilidad al objeto de prever situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica, bien con ocasión de la celebración de determinados eventos, a solicitud de los titulares de algún emisor acústico en determinadas circunstancias o en situaciones de emergencia, y, en este último caso, sin ser precisa autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los requisitos marcados por la ley y, en particular, la superación de los objetivos de calidad acústica sea necesaria.

Los titulares de este tipo de aparato electrónico sea digital o analógico están obligados a respetar los correspondiente valores límites de ruido transmitido a recintos protegidos o habitables según la tabla IV.

Artículo 57. Prohibición de la perturbación de la convivencia

1.º Toda instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no

transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla VII, evaluados conforme a los procedimientos contemplados en la Instrucción Técnica 2.

2.º Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, podrá transmitir al interior de los locales receptores colindantes en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla VI, evaluados de conformidad con los procedimientos contemplados en la Instrucción Técnica 2.

3.º También el objetivo de estas ordenanzas consiste en la protección frente al ruido, y limitar, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, el riesgo de molestias o enfermedades que el ruido pueda producir a los usuarios como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento del edificio.

Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, ruido reverberante de los recintos, ruido de impactos y vibraciones de las instalaciones propias del edificio y aquellas actividades que se ubiquen en los locales compatibles con los edificios residenciales según el PGOU del Rincón de la Victoria y en el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

4.º Se adoptarán todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Tabla VI: Valores límites de ruidos transmitidos a locales colindantes por actividades e infraestructuras portuarias (en dB(A)). En función del uso del local, tipo de recinto e índice de ruido.

Residencial, zona de estancias (habitables). Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=30 dB(A).
Residencial, Dormitorios (protegidos (*)). Ld=35 dB(A); Le=35 dB(A) y Ln=25 dB(A).
Administrativo y de oficinas, en despachos profesionales; Ld=35 dB(A); Le=35 dB(A) y Ln=35 dB(A).
Administrativo y de oficinas, en oficinas; Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=40 dB(A).
Sanitario en zonas de estancias (habitables); Ld=40 dB(A); Le=40 dB(A) y Ln=30 dB(A).
Sanitario en dormitorios (protegidos); Ld=35 dB(A); Le=35 dB(A) y Ln=25 dB(A).
Educativos y cultural en aulas (habitables); Ld=35 dB(A); Le=35 dB(A) y Ln=35 dB(A).
Educativos y cultural en sala de lectura (protegidos); Ld=30 dB(A); Le=30 dB(A) y Ln=30 dB(A).

Artículo 58. Ruido y vibraciones de las instalaciones de los edificios

1. Se limitarán los niveles de ruido y de vibraciones que las instalaciones puedan transmitir a los recintos protegidos y habitables del edificio a través de las sujeciones o puntos de contacto de aquellas con los elementos constructivos, de tal forma que no se aumenten perceptiblemente los niveles debidos a las restantes fuentes de ruido del edificio.

2. El nivel de potencia acústica máximo de los equipos generadores de ruido estacionario (como los quemadores, las calderas, las bombas de impulsión, la maquinaria de los ascensores, los compresores, grupos electrógenos, extractores, etc.) situados en recintos de instalaciones, así como las rejillas y difusores terminales de instalaciones de aire acondicionado, será tal que se cumplan los niveles de inmisión en los recintos colindantes, expresados en la tabla VI, VII y IX.

3. Los ruidos se deberán evaluar individualmente como un conjunto si la distancia de ellos es menor de 5 m y estando en un recinto cerrado, teniendo en cuenta las características especiales de su impulsividad, tonalidad y contenido de baja frecuencias.

Tabla IX: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructura ferroviarias y aeroportuarias de competencia autonómica o local (en dB(A)).

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. $L_{Amax}=85\text{dB(A)}$.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. $L_{Amax}=90\text{dB(A)}$.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. $L_{Amax}=90\text{dB(A)}$.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c. $L_{Amax}=88\text{dB(A)}$.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica. $L_{Amax}=80\text{dB(A)}$.
 L_{Amax} : Índice de ruido máximo (definido en los índices acústicos de la IT1).

4. El nivel de potencia acústica máximo de los equipos situados en cubiertas y zonas exteriores anejas, será tal que en el entorno del equipo y en los recintos habitables y protegidos no se superen los niveles límites establecidos en la tabla VI y VII de esta ordenanza.

5. Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas con los presentes artículos citados anteriormente y, se superen los niveles límites establecidos en las tabla anteriormente indicadas, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

6. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales cuya titularidad corresponda a personas distintas, o entre locales cuya titularidad corresponda a la misma persona, en los que el uso corresponda a personas distintas, serán los establecidos en función del uso del edificio.

7. Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. En particular, las zonas previstas en la edificación para la instalación de equipos de acondicionamiento de aire estarán ubicadas en recintos protegidos o espacios aislados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc...) y entre otras actuaciones se instalarán sistemas de suspensión elástica y bancadas de inercia o suelos flotantes como soportes de las máquinas y equipos ruidosos en general.

8. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, u otras, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

Además de lo previsto en los artículos anteriores, las máquinas e instalaciones situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, pared o techo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autorizará la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes medianeras.

Artículo 59. Normas aplicable a las máquinas e instalaciones de los edificios

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. Los grupos de motobomba no deben conectarse directamente a las tuberías de llagada del agua de suministro, sino que deben alimentarse desde un depósito, además de disponer aislamiento

que impida que se produzcan depresión en la red y ruido, deberá de conectarse dispositivos contra la vibraciones, así como en sus instalaciones de sus redes.

3. Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se aislarán de forma que se impida la transmisión de los ruidos y las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes a la vibración. La sujeción de estos conductos se efectuará de forma elástica.

4. Todas las conducciones, tuberías, etc., que discurran por una actividad o local especialmente ruidoso además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán ser aisladas acústicamente en todo el tramo que transcurra por el local emisor al objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio. Lo especificado en el apartado anterior será también de aplicación a los pilares de la edificación que coincidan con la actividad. En las conducciones hidráulicas se prevendrá el golpe de ariete.

Artículo 60. *Ruido provocados por animales domésticos*

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos y originen contaminación acústica en recintos protegidos del edificio. Es de aplicación la tabla VI de esta ordenanza.

Las mediciones in situ, se deberá de realizar al menos cinco mediciones de 5s cada una y de forma continuas, con un una duración de 200 m, por cada segundo, y en bandas de un tercio de octava desde 20 Hz a 20 KHz, evaluándose según la instrucción técnica 2.

CAPITULO 2.º

CONDICIONES Y CRITERIOS DEL AISLAMIENTO EN LOS EDIFICIOS Y ACTIVIDADES

Artículo 61. *Criterios generales de aplicación*

1. Cuando se cita una UNE debe entenderse que se hace referencia a la versión que se indica, aun cuando exista una versión posterior, excepto cuando se trate de normas correspondientes a normas EN o EN ISO cuya referencia haya sido publicada en el diario oficial de la Unión Europea en el marco de la aplicación de la Directiva 89/106/CE sobre productos de construcción, en cuyo caso la cita debe relacionarse con la versión de dicha referencia.

2. La aplicación de los procedimientos del RD1371/2007, de 19 de octubre y Decreto 6/2012, de 17 de enero, se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones particulares que en el mismo se establecen y con las condiciones generales para el cumplimiento del CTE, Reglamentos y de esta ordenanza, las condiciones de proyecto, las condiciones en la ejecución de las obras y las condiciones del edificio y actividades que figuran en los artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Parte I del CTE y Título IV, Capítulo II, Sección 4º de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a las edificaciones, y podrán ser verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación y apertura.

4. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales destinados a uso distinto de la vivienda deberán ser los necesarios para el cumplimiento de todas las limitaciones de inmisión y transmisión, establecidas en esta ordenanza.

5. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales en que se ubiquen actividades o instalaciones ruidosas, entendiéndose por tales las que se definen en el apartado siguiente, se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de inmisión y transmisión exigida en esta ordenanza. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones en las que se ubiquen estos locales no exime del cumplimiento de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones, así como de los

valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica correspondiente, para las actividades que en ellas se realicen.

6. Para satisfacer las exigencias básicas contempladas en el artículo 14 de este Código Técnico de Edificación y Reglamentos deben cumplirse las condiciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que estas condiciones se aplicarán a los elementos constructivos totalmente acabados, es decir, albergando las instalaciones del edificio o incluyendo cualquier actuación que pueda modificar las características acústicas de dichos elementos.

7. La presente ordenanza se aplicará a las infraestructuras, actividades de comercio, recreativas y de ocio y actividades domésticas o comportamientos de los vecinos, susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.

8. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:

8.1. Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

8.2. La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por esta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 62. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde el emisor sea menor o igual de 80 dB(A).

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos interiores de separación, así como las fachadas, las cubiertas, las medianerías y los suelos en contacto con el aire exterior que conforman los recintos protegidos y habitables de un edificio deben tener, en conjunción con los elementos constructivos adyacentes, unas características tales que se cumpla con el apartado 2.1 del CTE-DB-HR, excepto los recintos de actividades o recinto de instalaciones menores de 80 dB(A) y aforos inferiores a 50 personas.

2. Los aislamientos acústicos a ruido de impactos de los elementos constructivos de separación horizontales deben tener, en conjunción con los elementos constructivos adyacentes, unas características tales que se cumpla con el apartado 2.1.2 del CTE-DB-HR.

3. Si las vibraciones son extremadamente bajas se deberá de disponer de aislamiento mediante dispositivos de péndulo, muelles de aire o sistemas de aislamiento activos (control dinámico).

4. Si el emisor produce ruido entre los 75dB(A) y 80 dB(A), el aislamiento acústico aéreo será la diferencia, en decibelios, del promedio temporal más desfavorable de los niveles de presión en los dos recintos por una o varias fuentes de ruido situado en uno de ellos.

$$DnT,A \text{ o } DA=L1-Lkn \text{ (1.1)}$$

Donde

L1= es el nivel de presión acústica medio en el recinto emisor.

Lkn= nivel límite del promedio temporal nocturno más desfavorable.

Artículo 63. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde el emisor sea mayor de 80 dB(A)

1. A los efectos de establecer los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que limitan las actividades o instalaciones ruidosas, entendiéndose por tales aquellos en los que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dB(A), ubicados en edificios que incluyen recintos protegidos y habitables, se establecen los siguientes tipos de establecimientos:

- a. Tipo 1. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia o actividades agregada, comerciales e industriales compatibles con el uso de vivienda, sin o con equipos de reproducción, audiovisuales (música ambiental), sin amplificación sonora o así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora menor o igual a 85 dB(A) y con aforo superior a 50 personas y = 100 personas.

- b. Tipo 2. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia, actividades agregadas, comerciales e industriales, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales con un nivel de emisión sonora menor o igual a 90 dBA, o recintos que ubiquen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora superior a 85 dBA.
- c. Tipo 3. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que generen niveles de emisión sonora superiores a 90 dBA, y en todos los casos cuando tengan actuaciones en vivo o conciertos con música en directo.
- d. Tipo 4. Actividades de esparcimiento con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Los niveles sonoros previsible se estiman superiores a 100 dBA.

2. Las exigencias mínimas de aislamiento para los distintos tipos de actividades definidas en el punto anterior, valorados conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica 2, serán:

Tabla X. Exigencias mínimas de aislamiento para los distintos tipos de actividades o diferencia de nivel normalizado.

Aislamiento a ruido aéreo respecto a los recintos protegidos colindantes o adyacentes vertical u horizontal (DnT,A) en dB(A).

Tipo 1: mayor o igual a 60 dB(A).

Tipo 2: mayor o igual que 65 dB(A). Puerta interior R' tiene que ser mayor o igual que 30 dB(A).

Tipo 3: mayor o igual que 75 dB(A). Puerta interior R' tiene que ser mayor o igual que 40 dB(A).

Tipo 4: $DnTA=L1-Lkn$ (1.1). Puerta interior R' tiene que ser mayor o igual que 40 dB(A).

El aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de la fachada (puertas y ventanas incluidas) y de los demás cerramientos exteriores (DA=S+C) dB(A).

Tipo 1: mayor o igual a 35 dB(A). Puerta y ventanas exterior R' tiene que ser mayor o igual que 25 dB(A)

Tipo 2: mayor o igual que 40 dB(A). Puerta exterior R' tiene que ser mayor o igual que 25 dB(A).

Tipo 3: mayor o igual que 75 dB(A). Puerta interior R' tiene que ser mayor o igual que 40 dB(A).

Tipo 4: $DA=L1-Lkn$ (1.1). Puerta exterior R' tiene que ser mayor o igual que 40 dB(A).

Dónde: DnTA: Diferencia de niveles estandarizados, ponderados A, entre recintos interiores.

DA: Índice de aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior.

D: Diferencia de niveles corregida por el ruido ambiental.

C: Térmico de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A.

3. Para los establecimientos pertenecientes al tipo 2 dotados con equipos de reproducción/ampliación sonora y a todos los del tipo 3 y 4, se les exigirá en la entrada del establecimiento un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido que deberá ser como mínimo aquella que permita inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, estando dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada para garantizar, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La puerta de entrada y salida al exterior no debe producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a

la siguiente advertencia: «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva». La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. A efectos de lo establecido en la presente ordenanza, para el aislamiento acústico entre los locales proyectados y los locales colindantes o adyacentes, se tendrá en cuenta el valor más exigente de entre los derivados de los usos existente, admisible y obligado.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como de Tipo 4 (academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo) o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

7. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 16283-1, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo, solo será aplicable cuando exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto protegido sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello solo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

8. La incertidumbre de los resultados de las mediciones se debe determinar de acuerdo con el método indicado en la Norma ISO 1996-1 y 2 o método de GUM o instrucción IT.7 de esta ordenanza, con una probabilidad de aceptación de cobertura de aproximadamente del 95%. Dicha incertidumbre corresponda a una probabilidad de aceptación no mayor del 4%, el cual irá reflejado en la evaluación de los mediciones realizadas e informes y con un porcentaje de no conformidad del 5% de las mediciones.

Artículo 64. *Tiempo de reverberación*

En conjunto los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos que delimitan las aulas, salas de conferencias, comedores, restaurantes o demás dependencias que precisen iguales condiciones de inteligibilidad, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que:

- a. El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m³, no será mayor que 0,7 s.
- b. El tiempo de reverberación en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m³, no será mayor que 0,5 s.
- c. El tiempo de reverberación en actividades recreativas de pública concurrencia cuyos recintos estén vacíos o similares no será mayor que 0,8s.

Los tiempos de reverberación se deben de medir haciendo uso del método de ruido interrumpido o del método de respuesta por impulsos integrados, tal y como se describe en la Norma ISO 3382-2 y en la Norma ISO 18233. El método de peritaje es el preferido, aunque también se puede utilizar el método de precisión, teniendo en cuenta T20 o T30 según proceda y T60 para aquellas actividades especificadas en el apartado a), b) y c) de esta ordenanza.

Artículo 65. *Aislamiento acústico a ruido de impacto*

a. El nivel global de presión de ruido de impactos, $L'_{nT,w}$ en un recinto protegido colindante vertical, horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con un recinto de actividad o con un recinto de instalaciones no será mayor que 60 dB(A).

b. El nivel global de presión de ruido de impactos, $L'_{nT,w}$ vertical, horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con un recinto de actividad o con un recinto de instalaciones no será mayor que 60 dB, en un recinto habitable colindante.

Artículo 66. Ruido y vibraciones de las instalaciones

1. Se limitarán los niveles de ruido y de vibraciones que las instalaciones puedan transmitir a los recintos protegidos y habitables del edificio a través de las sujeciones o puntos de contacto de aquellas con los elementos constructivos, de tal forma que no se aumenten perceptiblemente los niveles límites de la tabla VI debidos a las restantes fuentes de ruido del edificio.

2. El nivel de potencia acústica máximo de los equipos generadores de ruido estacionario (como los quemadores, las calderas, las bombas de impulsión, la maquinaria de los ascensores, los compresores, grupos electrógenos, extractores, etc.) situados en recintos de instalaciones, así como las rejillas y difusores terminales de instalaciones de aire acondicionado, será tal que se cumplan los niveles límites de inmisión en los recintos colindantes, expresados en el desarrollo de la tablas VI y VII de estas ordenanzas.

3. El nivel de potencia acústica máximo de los equipos situados en cubiertas y zonas exteriores anejas, será tal que en el entorno del equipo y en los recintos habitables y protegidos no se superen los niveles límites expresados en la tabla VII correspondientes.

4. Los encuentros con los conductos de instalaciones hidráulicas o de ventilación, atravesando un elemento de separación horizontal, se recubrirá y se sellarán las holguras de los huecos efectuados en el forjado para paso del conducto con un material elástico que garantice la estanqueidad e impida el paso de vibraciones a la estructura del edificio.

5. Los conductos de extracción que discurran dentro de una unidad de uso deben revestirse con elementos constructivos cuyo índice global de reducción acústica, ponderado A, RA sea al mayor de 33 dBA, salvo que sean de extracción de humos de garajes en cuyo caso deben revestirse con elementos constructivos cuyo índice global de reducción acústica, ponderado A, RA sea al mayor o igual a 45 dBA.

6. Deben eliminarse los contactos entre el suelo flotante y los conductos de instalaciones que discurran bajo él. Para ello, los conductos se revestirán de un material elástico.

7. En el caso de equipos instalados sobre una bancada de inercia, tales como bombas de impulsión, la bancada será de hormigón o acero de tal forma que tenga la suficiente masa e inercia para evitar el paso de vibraciones al edificio. Entre la bancada y la estructura del edificio deben interponerse elementos antivibratorios.

8. Se instalarán conectores flexibles a la entrada y a la salida de las tuberías de los equipos.

9. En las chimeneas de las instalaciones térmicas que lleven incorporados dispositivos electromecánicos para la extracción de productos de combustión se utilizarán silenciadores.

10. Deben utilizarse elementos elásticos y sistemas antivibratorios en las sujeciones o puntos de contacto entre las instalaciones que produzcan vibraciones y los elementos constructivos tales como abrazaderas, manguitos y suspensiones elásticas.

TÍTULO VI**Normas de prevención acústica****CAPÍTULO 1.º****NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES***Artículo 67. Normas de licencias de construcción en zonas especiales*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse:

- a. En zonas de protección acústica especial.
- b. En zonas acústicamente saturadas.
- c. En zonas de situación acústica especial.

En estos supuestos, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

2. Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder nuevas licencias de construcción, aun cuando las edificaciones previstas en el apartado anterior se lleven a cabo en áreas de sensibilidad acústicas cuyos objetivos de calidad sean más estrictos que los del uso característico correspondiente a dichas construcciones.

3. Para las edificaciones previstas en el apartado 1, el Ayuntamiento exigirá a la persona o entidad promotora los siguientes estudios y ensayos acústicos:

- a. Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior.
- b. Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el documento «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación, en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.
- c. Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

Artículo 68. *Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta ordenanza*

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.

2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente ordenanza.

3. En el caso de actividades o proyectos sometidos a procedimientos ambientales, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se controlará durante la tramitación del citado procedimiento.

4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

5. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

5.1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo 1 de la modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Dmalaecreto-Ley 5/2014 de 22 de abril), que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

5.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de la citada Ley 13/1999, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

5.3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite, y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso. Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

5.4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

5.5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

5.6. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

5.7. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

5.8. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.

Artículo 69. Procedimiento aplicable para la medición y valoración de ruidos y vibraciones generados por actividades, de ruido ambiental y de aislamiento acústico

1. Los procedimientos contenidos en la Instrucción Técnica 2 y 7 serán de aplicación para la medición y valoración de:

- a. Los ruidos en el interior de las edificaciones, y de los ruidos en el ambiente exterior, así como la exposición a las vibraciones en el interior de los locales generados por actividades.
- b. Las inmisiones sonoras por cualquier causa en el ambiente exterior.
- c. Los aislamientos acústicos a ruido aéreo, a ruido estructural y el aislamiento acústico de fachadas y cubiertas de edificios.
- d. Los ruidos generados por el ambiente sin la actividad funcionando objeto de la medición.
- e. Identificar y medir los emisores existentes ajenos en el entorno sin la actividad funcionando.

2. El procedimiento de medida aplicable a la evaluación de ruidos en ambiente exterior provocados por aerogeneradores en parques eólicos será el establecido por la norma UNE EN 61400-11 de aerogeneradores.

Artículo 70. *Medición y valoración de los niveles de inmisión de ruido producidos por vehículos de motor y ciclomotor*

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por vehículos de motor y ciclomotores, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los indicados en la Instrucción Técnica 7 del D6/2012, de 17 de enero.

Artículo 71. *Equipo de medidas de ruidos y vibraciones*

1. A los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Orden de Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. El plazo de validez de la verificación de los instrumentos de medida será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con la orden citada.

2. Los sonómetros, dosímetros y calibradores acústicos deberán incorporar en una parte visible de los mismos con la máxima garantía de permanencia o acompañar, en su caso, en cumplimiento de lo determinado en el apartado 9 del anexo IV del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control meteorológico del Estado, la información siguiente:

- a. Nombre o razón social del fabricante o su representante.
- b. Año de fabricación.
- c. Marca, modelo y tipo.
- d. Número de serie del instrumento.
- e. Número del organismo de control meteorológico que realizó la evaluación de la conformidad.

3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido o aislamiento acústico, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo 1/clase 1 en las normas UNE-EN 61260:1997 y UNE-EN 61260/A1:2002, «Filtros de octava y de bandas de una fracción de octava».

4. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006, «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida».

5. Como regla general se utilizarán sonómetros con análisis espectral para medidas en bandas de tercios de octava, para medición de aislamientos acústicos, y de inmisión y transmisión de ruidos.

6. Los instrumentos para medir los niveles de inmisión y aislamiento, constará de micrófonos de rangos diferentes con el fin de poder evaluar la contaminación acústica objeto de la medición, así como de cables(s) con longitud mayor de 1.5 m para evitar los errores sistemáticos que se puedan producir por el operador, pantalla(s) antiviento(s), dispositivo de grabación y otros accesorios.

Artículo 72. *Fuentes sonoras en la vía pública*

La Administración competente podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el periodo nocturno, aun cuando superen los límites establecidos en el presente ordenanza. Esta autorización contemplará medidas tendentes a la minimización de la incidencia acústica de las citadas obras.

CAPÍTULO 2.º

ESTUDIO ACÚSTICO Y ANÁLISIS ACÚSTICO POR DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 73. *Exigencias y contenido mínimo de estudios acústicos*

1. Con independencia de las exigencias de análisis acústico en la fase de obras, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74, así como de la necesidad de otro tipo de autorizaciones

o licencias, o del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 80 dBA, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente, conforme a la definición contenida en el artículo 8, relativo al cumplimiento durante la fase de funcionamiento de las normas de calidad y prevención establecidas en la presente ordenanza del Rincón de la Victoria sobre la materia.

2. Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, licencia o del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en el Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el estudio acústico se incorporará al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental. En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en esta ordenanza que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad, que se remitirá al Ayuntamiento respectivo, para la obtención de la licencia del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda.

3. El contenido mínimo de los estudios acústicos para las actividades o proyectos será el establecido en la Instrucción Técnica 3 en esta ordenanza.

4. Todas las autorizaciones, licencias administrativas o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras tanto de los paramentos horizontales como verticales y deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

5. Las Administraciones competentes para el conocimiento de los estudios acústicos podrán disminuir el umbral de 80 dBA establecido en el apartado 1, con carácter general para actividades situadas en zonas acústicas especiales o de forma individualizada a actividades, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando las actividades se ubiquen en zonas acústicamente saturadas, zonas de protección acústica especial o en zonas de situación acústica especial.
- b. Cuando se prevea una posible superación de los objetivos de calidad acústica previstos en la presente ordenanza en las áreas de sensibilidad acústica en que se sitúen las actividades.
- c. Cuando se prevea una posible superación de los valores límites previstos en la presente Ordenanza en el área de sensibilidad acústica en la que vaya a desarrollarse la correspondiente actividad.

6. Cuando la actividad esta catalogada y cuyo instrumento de calificación ambiental es mediante Declaración Responsable (CA-DR) según el Anexo III del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresas, esta presentará un análisis acústico por declaración responsable según el modelo diseñado por esta Administración.

7. Opción general. Método de cálculo de aislamiento acústico para los Estudios Acústicos (IT.3).

- a. La opción general contiene un procedimiento de cálculo basado en el modelo simplificado para la transmisión acústica estructural de la UNE EN 12354 partes 1, 2 y 3. También podrá utilizarse el modelo detallado que se especifica en el CTE-DB HR.
- b. La transmisión acústica desde el exterior a un recinto de un edificio o entre dos recintos de un edificio se produce siguiendo los caminos directos y los indirectos o por vía de flancos.

- c. En el cálculo de ruido aéreo se usa el aislamiento acústico aparente R' (o índice de reducción acústica aparente), que se considera en su forma global RA' ; en el cálculo de ruido de impactos se usa el. A nivel global de presión de ruido de impactos normalizado $L'_{n,w}$.

Artículo 74. *Procedimiento de aplicación de los estudios acústicos*

1.º Para el correcto diseño y dimensionado de los elementos constructivos de un edificio o local que proporcionan el aislamiento acústico, tanto a ruido aéreo como a ruido de impactos, debe realizarse el diseño y dimensionado de sus recintos teniendo en cuenta las diferencias en forma, tamaño y de elementos constructivos entre parejas de recintos, y considerando cada uno de ellos como recinto emisor y como recinto receptor.

2.º Debe procederse separadamente al cálculo del aislamiento acústico a ruido aéreo tanto de elementos de separación verticales (particiones y medianerías) y elementos de separación horizontales, como de fachadas y de cubiertas, y al cálculo del aislamiento acústico a ruido de impactos de los elementos de separación horizontales entre recintos superpuestos, entre recintos adyacentes y entre recintos con una arista horizontal común.

3.º A partir de los datos previos establecidos en el apartado 3.1.1, debe determinarse el aislamiento acústico a ruido aéreo DnT,A y el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado $L'_{nT,w}$ para un recinto, teniendo en cuenta las transmisiones acústicas directas de los elementos constructivos que lo separan de otros y también las transmisiones acústicas indirectas por todos los caminos posibles, así como las características geométricas del recinto, los elementos constructivos empleados y las formas de encuentro de los elementos constructivos entre sí.

4.º Los valores finales de las magnitudes que definen las exigencias, diferencia de niveles estandarizada, ponderada A , DnT,A y el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado $L'_{nT,w}$ se expresarán redondeados a un número entero. Los valores de las especificaciones de productos y elementos constructivos podrán usarse redondeados a enteros o con un decimal y en las magnitudes de cálculos intermedios se usará una cifra decimal.

Artículo 75. *Exigencias y contenido mínimo de estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la Instrucción Técnica 3 de dicho decreto.

3. Las exigencias y contenido mínimo de estudio acústico para proyecto de infraestructura será de aplicación los artículos 43 y 44 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

CAPÍTULO 3.º

ENSAYOS ACÚSTICOS

Artículo 76. *Ensayos acústicos*

1. Serán competentes para la realización de ensayos acústicos relativos a las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el personal técnico competente, según se define en el artículo 8 de esta ordenanza, siempre que dichos ensayos acústicos se realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.

2. Los ensayos acústicos podrán ser:
 - a. Los ensayos acústicos programados que se establezcan en el estudio acústico, así como los exigidos por sus modificaciones.
 - b. Los ensayos correspondientes a la evaluación de la situación preoperacional mediante mediciones «in situ», previstos en las Instrucciones Técnicas.
 - c. Los ensayos establecidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el artículo 16.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
 - d. Los ensayos correspondientes a las exigencias de aislamientos acústicos especiales en edificaciones establecidos en el artículo 62 y 63 de esta ordenanza.
3. El técnico competente según los criterios del artículos 8 de esta ordenanza, deberá de evaluar los ruidos tanto individualmente como en conjunto, teniendo en cuenta las características especiales de su impulsividad, tonalidad y contenido de baja frecuencias, así como las características de ruido, descomponiendo en tres zonas.
 - a. Ruidos graves (20 Hz a 125 Hz).
 - b. Ruidos medios (160 Hz a 400 Hz).
 - c. Ruidos agudos (500 Hz a 20 Khz).
4. El ruido ambiental sin la actividad funcionando tendrá que evaluarse, identificando las frecuencias de los tonos emergentes, bajas frecuencias e impulsivos.
5. Se comprobarán que las medidas correctoras observadas en la actividad concuerdan con las reflejadas en el estudio acústico.
6. Si existiese modificación o ampliación de las medidas correctoras definidas en el estudio acústico, el titular de dicho estudio, tendrá que adaptarlo mediante un anexo donde justifique dicha modificación o ampliación, adjuntando las nuevas características de los materiales utilizados, coordinado con el ensayo realizado, justificando la impulsividad, tonalidad y contenido de bajas frecuencias existente en el ensayo.

TÍTULO VII

Norma de control y disciplina acústica e infracciones y sanciones

CAPÍTULO 1.º

VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 77. *Inspecciones medioambientales*

1. Las Administraciones Públicas competentes contarán con los medios humanos y materiales necesarios para que se efectúen las inspecciones medioambientales ante las denuncias que en materia de contaminación acústica les sean presentadas.
2. A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones, sin perjuicio de los cálculos que sea necesario realizar a partir de estas mediciones, teniendo en cuenta el artículo 75 de esta ordenanza.

Artículo 78. *Control de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica*

1. El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica establecidas en esta ordenanza, serán exigibles a las personas responsables de las actividades e instalaciones, en su caso, a través de las correspondientes autorizaciones administrativas, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina que correspondan.
2. El seguimiento, vigilancia, control y potestad sancionadora en materia de prevención acústica corresponde a los órganos de la Consejería Competente en materia de medio ambiente, ha este Ayuntamiento y a la Administración General del Estado en los términos previstos en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero y artículo 6 de esta ordenanza.

3. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión.

4. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que hubieren incurrido los beneficiarios en ejercicio de sus actividades.

5. Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, esta Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

6. El titular de la actividad deberá revisar y mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si en las instalaciones y detalles constructivos se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

Artículo 79. Instalación de equipos limitadores-controladores acústicos

1. En aquellos locales donde se dispongan de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a que se superen los límites admisibles de nivel sonoro de las tablas VI y VII, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las funciones que se establecen en la Instrucción Técnica 6.

4. El limitador-controlador deberá de poseer la declaración de conformidad "CE" y cumplir con las normas técnicas EN55013, EN55020, EN6055-2 y 3 y EN60065.

5. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual deberá contar con un servicio de mantenimiento permanente que lo verifique anualmente y que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería.

6. Toda la información volcada deberá de ser entregada a esta Administración en el formato digital (xxxx.mip, o xxx.mdb y otros) que utilice el Limitador homologado y propiedad del fabricante, para su posterior comprobación por la inspección de este Ayuntamiento.

Artículo 80. Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

1. La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberá presentar con carácter previo y como requisito para la obtención, en su caso, de las autorizaciones que habiliten para llevar a cabo la correspondiente actividad, una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica, con el contenido previsto en el apartado 2, y en todo caso, con anterioridad a la puesta en marcha o funcionamiento de aquellas, que deberá ser expedida por personal técnico competente, que será responsable de que los ensayos acústicos que se precisen estén elaborados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.

2. Las certificaciones de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica de aquellas actividades productoras de ruido y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a los que establezca la legislación aplicable, y en cualquier caso superiores o iguales a 70 dBA, deberán contemplar, como mínimo, los siguientes puntos:

- a. Informe de prevención acústica, según se define en la Instrucción Técnica 4, de los ensayos programados en el estudio acústico o sus modificaciones, así como de los ensayos necesarios para la comprobación del cumplimiento de los condicionantes impuestos en materia acústica incluidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- b. Comprobación del cumplimiento del resto de requisitos distintos de los ensayos previstos en el estudio acústico o sus modificaciones, en el contenido acústico del proyecto, así como en los condicionantes impuestos en materia acústica incluidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En el supuesto de actividades del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio y Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, las certificaciones previstas en el apartado anterior podrán integrarse, en su caso, en la certificación previa a la puesta en marcha referida en los artículos 26.2, 35.2 y 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y artículo 44 procedimiento de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, siempre que su contenido se ajuste a lo establecido en el apartado anterior.

4. Para aquellas actividades cuyos equipos ruidosos pueden ser manipulables, según lo especificado en el artículo 78.1, se realizará una certificación de cumplimiento de niveles de inmisión sonora utilizando como foco de ruido el espectro de emisión máximo, a ruido rosa, al cual están calibrados los equipos limitadores-controladores acústicos. Este Ayuntamiento regulará los requisitos para a la expedición de estas certificaciones.

Artículo 81. *Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental*

1. Las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica se llevarán a cabo por el personal funcionario de este ayuntamiento competentes que podrá contar con la colaboración de los técnicos referidos en el artículo 8 para la realización de las actuaciones técnicas a que haya lugar.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

- a. Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
- b. Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c. Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos sonoros emisores en la forma que se les indique, de acuerdo con el régimen normal, más desfavorable, de funcionamiento de la actividad.
- d. Las recogidas en el artículo 130 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

3. El Ayuntamiento inspeccionará los establecimientos y comprobará su adecuación a los proyectos que sirvieron de base para la tramitación de la licencia o autorización administrativa y, en su caso, a las condiciones complementarias que pudiera establecer la misma.

4. El personal designado por Ayuntamiento para la realización de las funciones de inspección y comprobación tendrá la consideración de agentes de la autoridad. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

5. Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, notoriamente, sin necesidad de medición, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. Se entregará copia al denunciado del acta de denuncia, a la vez que se dará traslado al órgano competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 82. *Actuaciones de vigilancia e inspecciones por inactividad del Ayuntamiento*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (última actualización 30/12/2013), transcurridos quince días desde la presentación ante el Ayuntamiento de una denuncia contra actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de los vecinos, sin que aquel haya procedido a desplazar equipos de medición y vigilancia de la contaminación acústica, ni haya manifestado indicación alguna al respecto, la persona denunciante podrá solicitar que la inspección se realice por la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para ello deberá dirigir una solicitud que, cuando se formule por medios no electrónicos se presentará en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. A dicha solicitud habrá de acompañarse toda la documentación pertinente relacionada con la denuncia que, al menos, deberá incluir copia de la misma, debidamente registrada. A estos efectos, las personas solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indiquen el día y el procedimiento en que se presentaron.

2. La presentación de solicitudes podrá efectuarse también por medios telemáticos, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y demás normativa de aplicación. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán emplear el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía habilitado en la Plataforma de Relación con la Ciudadanía Andaluza, al que podrán acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

A la presentación de la solicitud por medios telemáticos les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, en los artículos 14 y 15 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, así como en el artículo 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. A la presentación de documentos electrónicos le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, así como en el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. A las solicitudes que se presenten por medios no electrónicos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Tras recibir la documentación, la Delegación Provincial dirigirá requerimiento al Ayuntamiento, remitiendo copia a la persona denunciante, con objeto de que en el plazo máximo de un mes aquel manifieste lo que considere oportuno. De dichas manifestaciones se dará traslado a la persona denunciante.

6. Si en el plazo fijado anteriormente no hay respuesta del Ayuntamiento, se procederá a programar la inspección y la Delegación Provincial comunicará a la persona denunciante, como máximo en diez días desde la finalización del mencionado plazo, la fecha prevista para realizarla, así como cualquier aspecto de interés que pudiera afectar a la misma.

Artículo 83. *Actuaciones de vigilancia e inspección a petición del Ayuntamiento*

1. En el supuesto de que el Ayuntamiento no disponga de medios para proceder a la inspección de actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de la vecindad, y siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda desempeñar las funciones que le

corresponden, en orden a prestar la necesaria asistencia material de los Ayuntamientos conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará, una vez que el Ayuntamiento le remita copia de la denuncia y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la Diputación Provincial. Asimismo, deberá justificarse la ausencia de personal o medios suficientes.

2. La Delegación Provincial correspondiente, en un plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada en su registro de la documentación remitida por el Ayuntamiento, comunicará al mismo la programación de la inspección, que se llevará a cabo, siempre en presencia de una persona funcionaria del mismo o de la entidad supramunicipal que le preste asistencia jurídica y técnica.

Artículo 84. *Informe de inspección acústica*

En el plazo máximo de quince días desde la finalización de la inspección, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará el correspondiente informe, de acuerdo con lo indicado en los artículos 82 y 83, y lo remitirá al Ayuntamiento y a la persona denunciante, con el objeto de que aquel proceda, a la adopción de las medidas provisionales oportunas contempladas en el artículo 87 y a incoar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador según lo dispuesto en los artículos 92 y 93.

Artículo 85. *Contenido del informe de inspección acústica*

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza, podrá ser:

- a. Favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.
- b. Desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un nivel sonoro o de vibración superior al permitido.

2. En los informes desfavorables, se podrán proponer medidas correctoras así como, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas.

Artículo 86. *Denuncias*

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso. (El modelo de denuncia estará sujeto a los cambios que estime esta Administración).

2. La denuncia deberá recoger, al menos, los extremos contenidos en el artículo 13.3 de la Ordenanza del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las denuncias se tramitarán por los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente o por las autoridades municipales que, según el caso, tengan atribuidas las competencias sancionadoras, conforme lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

4. En el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en materias que sean de competencia local, esta dará traslado inmediato al Ayuntamiento, que tendrá un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación para realizar las actuaciones que sean necesarias. Transcurrido este plazo sin que las

actuaciones se hayan llevado a cabo, se dará conocimiento de ello a la persona denunciante, a fin de que la misma pueda solicitar que la inspección se realice por la Consejería competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de esta ordenanza.

Artículo 87. *Medidas provisionales*

1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales. En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas cuando del informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dB(A), o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos, se podrán adoptar antes del inicio del procedimiento, todas o algunas de las medidas provisionales previstas en el artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el expediente o por el órgano instructor cuando existan razones de urgencia inaplazable en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final (artículo.6 de esta ordenanza).

4. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

5. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas previstas expresamente por la Ley 37/2003, del Ruido, y por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental:

- a. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- b. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- c. Precintado de las instalaciones o del equipo de reproducción sonora de forma temporal.
- d. Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e. Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

6. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas, en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

7. El desprecinto o incumplimiento de la medida cautelar sin autorización dará lugar a la adopción por la Policía Local, con carácter inmediato, de todas aquellas medidas proporcionadas que correspondan y a la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios por desobediencia a la autoridad con consecuencias graves para el interés público.

Artículo 88. *Multas coercitivas*

1. A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la Administración competente, previo requerimiento al infractor, podrá imponer multas coercitivas sucesivas, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la cuantía de cada una de dichas multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción o a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará 1/3 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 89. *Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor*

1. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que, en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.

2. Los agentes de la Policía Local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador o que por cualquier otra causa produzcan un nivel de ruidos que notoriamente a su juicio rebasen los límites establecidos.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo en caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 1.428/2003.

4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Abonar las tasas correspondientes.
- b. Suscribir un documento mediante al que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.
- c. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

CAPÍTULO 2.º

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90. *Infracciones administrativas*

1.º Sin perjuicio de las infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.º Son infracciones MUY GRAVES las siguientes:

- a. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.
- b. La superación en más de 6 dBA de los valores límites de emisión aplicables establecidos en esta ordenanza.
- c. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 87.
- f. No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 79, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3.º Son infracciones GRAVES las siguientes:

- a. La superación de los valores límites establecidos en la presente ordenanza en más de 3 dBA y hasta 6 dBA.
- b. No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 79 cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan relacionados con esta materia.
- d. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad instructora o de control en materia de contaminación acústica por la Consejería con competencias en medio ambiente.
- e. La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 71.
- f. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- g. La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.

4.º Son infracciones LEVES las siguientes:

- a. La superación hasta en 3 dBA de los valores límites establecidos en la presente ordenanza.
- b. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.
- c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por esta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d. La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.
- e. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por esta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- f. La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- g. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Con carácter general, a los efectos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables.

Artículo 91. Cambio de titularidad o de instalación

El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en la Ley del Ruido y en su ordenanza de desarrollo en materia de contaminación acústica.

El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por las Administraciones públicas competentes, sin que la

revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12.1 de la Ley del Ruido.

Artículo 92. *Personas responsables*

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y artículos 62 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendrán la consideración de responsables de las infracciones en materia de contaminación acústica, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a. Los titulares de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa correspondientes de la actividad causante de la infracción.
- b. Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c. Las entidades o técnicos que emitan los estudios o certificados acústicos correspondientes.
- d. El titular del vehículo de motor o ciclomotor.
- e. El causante de la perturbación acústica, excepto si se encuentran unidas a las propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estas últimas, salvo que acrediten la diligencia debida.

Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 93. *Procedimiento sancionador.*

1. La Junta de Gobierno Local o el órgano en quien delegue ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 88 de esta ordenanza).

- a. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.
- b. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.
- c. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. En caso de reincidencia en un periodo de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.

4. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta ordenanza y por la Ley de Ruido, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

5. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

Artículo 94. *Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 95. *Graduación de las sanciones*

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido por el emisor objeto de la contaminación acústica.
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.
- c) Falta de licencia o autorización administrativa.
- d) Intencionalidad.
- e) Incidencia en la salud humana, daños al patrimonio o al medio ambiente.
- f) Cuando no se detecte todos los emisores en el entorno que debería de constar en dicho informe acústico según la IT.4 de la ordenanza.
- g) Cuando en las mediciones objeto del informe de control y disciplina acústica tenga errores reconocidos por la administración de fondo y forma en el procedimiento de evaluación pero exista percepción auditiva del ruido contaminante.
- h) No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.
- i) La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.
- j) La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y estas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.
- k) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la contaminación acústica, producción del riesgo o del daño.
- l) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. En caso de reincidencia en un periodo de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.

4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Esta Administración Local realizará, modificará y anulará todos los formatos que estime pertinentes, para las autorizaciones o documentos que considere al efecto.

Disposición adicional segunda

Todas las autorizaciones municipales tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se entenderá que una edificación tiene carácter preexistente cuando la licencia de obras que la ampare sea anterior a la Ley de Ruido y a la aprobación de la correspondiente servidumbre acústica, y que una infraestructura es nueva cuando su proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la ley del ruido.

Disposición adicional tercera

El Código Técnico de la Edificación, previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberá incluir un sistema de verificación acústica de las edificaciones.

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE número 59), podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional cuarta

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas, las infraestructuras consideradas como emisores acústicos que por sus peculiaridades técnicas o de explotación no puedan ajustarse a los valores límite o a las normas de protección establecidos al amparo de esta ley podrán, a falta de alternativas técnica y económicamente viables, autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique.

2. En todo caso, la preceptiva declaración de impacto ambiental habrá de especificar en estos supuestos las medidas más eficaces de protección contra la contaminación acústica que puedan adoptarse con criterios de racionalidad económica.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

Los requisitos mínimos de aislamiento acústico de estas actividades serán los establecidos por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, si bien el aislamiento acústico será el necesario que permita asegurar el cumplimiento de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones y de los valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica correspondiente establecidos en los artículos 57, 58, 62 y 63 de esta ordenanza. No obstante, en el caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento, deberán adoptar las medidas inmediatas y necesarias para su cumplimiento.

Las actividades no industriales que, a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se hallen en funcionamiento y autorizadas, o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar alguna de las autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo en tres meses después de dicha fecha, deberán adaptarse a las normas establecidas por esta ordenanza en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria segunda

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Disposición derogatoria única (Ley 39/2015, de 1 de octubre). Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y hayan transcurrido 15 días desde la recepción de la copia o extracto del acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza por parte de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.1: ÍNDICES DE RUIDO

A. Índice de ruido

1.º PERIODOS TEMPORALES DE EVALUACIÓN

- a. Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1. Periodo día (d): Al periodo día le corresponden 12 horas.
2. Periodo tarde (e): Al periodo tarde le corresponden 4 horas.
3. Periodo noche (n): Al periodo noche le corresponden 8 horas.

La administración competente puede optar por reducir el periodo tarde en una o dos horas y alargar los periodos día y/o noche en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que facilite a la Consejería competente en materia de medio ambiente información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto. En el caso de la modificación de los periodos temporales de evaluación, esta modificación debe reflejarse en la expresión que determina los índices de ruido.

- b. Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7:00 a 19:00; periodo tarde de 19:00 a 23:00 y periodo noche de 23:00 a 7:00, hora local.

La administración competente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan los periodos tarde y noche. La decisión de modificación deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido.

- c. A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

2.º DEFINICIONES

a. ÍNDICE DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE. LAeq,T.

El índice de ruido. LAeq,T. Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma UNE-EN ISO 1996-1:2005.

- Si T= d LAeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el periodo día;
- Si T= e LAeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el periodo tarde;
- Si T= n LAeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el periodo noche.

Expresión para distintos periodos dentro del mismo promedio temporal.

b. DEFINICIÓN DEL ÍNDICE DE RUIDO MÁXIMO. L_{Amax}.

El índice de ruido L_{Amax} es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast LAF_{max}, definido en la norma, UNE-EN ISO 1996-1:2005 registrado en el periodo temporal de evaluación.

c. DEFINICIÓN DEL ÍNDICE DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE CORREGIDO. L_Keq,T

El índice de ruido L_Keq,T es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A (L_Keq,T) corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K,eq,T} = LA_{eq,T} + k_t + k_f + k_i \quad (1.1)$$

Donde:

k_t= es el parámetro de corrección para evaluar la presencia de componentes tonales emergentes calculado por aplicación de la metodología descrita en la IT 2;

k_f= es el parámetro de corrección para evaluar la presencia de componentes de baja frecuencia calculado por aplicación de la metodología descrita en la IT 2;

k_i= es el parámetro de corrección para evaluar la presencia de ruido de carácter impulsivo calculado por aplicación de la metodología descrita en la IT 2;

Si T=d. LAeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo día;

Si T=e. LAeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo tarde;

Si T=n, L_Keq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo noche;

d. DEFINICIÓN DEL ÍNDICE DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE CORREGIDO PROMEDIO A LARGO PLAZO. L_{kx}

El índice de ruido. L_{kx} es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación «x» de un año.

$$L_{k,x} = 10 \times \log \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K,eq,x})^i} \right) \text{ entre los valores de la sumatoria } i=1 \text{ y } (n) \quad (1.2)$$

Donde: n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación «x», en un año.

(L_{K,eq,x}) Es el nivel sonoro corregido, determinado en el periodo temporal de evaluación «x» de la i-ésima muestra.

e. ÍNDICE DE RUIDO DÍA-TARDE-NOCHE

Se determina mediante la expresión siguiente:

$$L_{dem} = 10 \log \left(\frac{1}{24} (12 \times 10^{L_d/10} + 4 \times 10^{L_e+5/10} + 8 \times 10^{L_n+10/10}) \right) \quad (1.3)$$

3.º ALTURA DEL PUNTO DE EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

- a. Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien estas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:
 - La planificación acústica,
 - La determinación de zonas ruidosas,
 - La evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,
 - La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y
 - La elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.
- b. Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

4.º EVALUACIÓN DEL RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

B. Índices de vibración

DEFINICIÓN DEL ÍNDICE DE VIBRACIÓN LAW

El índice de vibración, Law, en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

Siendo: $Law = 20 \log(a_w/a_0)$ (1.4)

- a_w : El máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : La aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 Hz a 80 Hz.

El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado «running RMS».

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.2: MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE RUIDO, AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y PARA LAS VIBRACIONES

A. Métodos de evaluación para los índices de ruido

1. INTRODUCCIÓN

Los valores de los índices y aislamientos acústicos establecidos en la presente Ordenanza, pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones.

2. MÉTODOS DE CÁLCULO DEL LD, LE Y LN

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , son los recomendados en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

La combinación de la fuente y las condiciones climáticas que dependen de la propagación de sonido se tendrán en cuenta, de modo que cada componente importante de la exposición al sonido estará representado en los resultados de la medición e informe de resultados.

3. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE RUIDO

3.1. Adaptación de los métodos de medida. Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido correspondientes, y cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 2007 e ISO 1996-1: 1982.

3.2. Corrección por reflexiones.

Se tendrá en cuenta los siguientes requisitos específicos para planos reflectantes exteriores permitidos, donde se incluyen tierras compactadas, superficies artificiales tales como hormigón o asfalto sellado, mientras para las mediciones interiores, el plano reflectante es normalmente el suelo.

Hay que asegurar que la superficie reflectante no radia una energía sonora apreciable debida a vibración.

El coeficiente de absorción sonora (UNE EN ISO 354) del plano reflectante deberá ser preferiblemente menor de 0.1 sobre el rango de frecuencias de interés. Este requisito se cumple normalmente cuando las mediciones exteriores se realizan sobre hormigón, asfalto sellado o superficie de piedra.

Para los planos reflectantes con coeficientes de absorción de sonido más elevado, por ejemplo, hierba o terrenos cubiertos de nieve, la distancia de medición no excederá de 1 m. Para mediciones en interior, también se permiten suelos de madera o baldosas.

Ninguna parte reflectante que no forme parte de la fuente bajo prueba deberá situarse dentro de la superficie de medición, donde se deberá de reflejar en el informe de Control y Disciplina Acústica o Estudio preoperacional.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

Correcciones frente a una superficie reflectante.

1.º Si la posición del micrófono se sitúa a una altura de 4 m y a una distancia menor de 1.5 m frente a la superficie reflectante de la fachada objeto de la medición, al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado en A ($L_{Aeq,T}$) corregido, se le aplicará una corrección de -6dB(A) para obtener el efecto incidente de campo de sonido.

2.º Si la posición del micrófono se sitúa a una altura de 4 m y a una distancia mayor de 1.5 m y menor de 3 m frente a la superficie reflectante de la fachada objeto de la medición, al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado en A ($L_{Aeq,T}$) corregido, se le aplicará una corrección de -3dB(A).

3.º Si la posición del micrófono se sitúa a una altura de 4 m y a una distancia mayor o igual de 3 m frente a la superficie reflectante de la fachada objeto de la medición, al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado en A ($L_{Aeq,T}$) corregido, no se le aplicará corrección alguna.

3.3. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf)

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma

$$K_t + K_f + K_i = 9 \quad (2.1)$$

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

PRESENCIA DE COMPONENTES TONALES EMERGENTES

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se realizará el análisis espectral del ruido en $\frac{1}{3}$ de octava, sin filtro de ponderación.
- Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_r - L_s \quad (2.2)$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

- Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

- Para banda de frecuencias desde 20 a 125 Hz, donde; Si L_t es menor de 8, $K_t=0$.
Si el valor de L_t se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 8 y menor o igual que 12, $K_t=3$.
Si el valor L_t es mayor de 12, $K_t=6$.
- Para banda de frecuencias desde 160 a 400 Hz, donde; Si L_t es menor de 5, $K_t=0$.
Si el valor de L_t se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 5 y menor o igual que 8, $K_t=3$.
Si el valor L_t es mayor de 8, $K_t=6$.
- Para banda de frecuencias desde 500Hz a 20KHz, donde Si L_t es menor de 3, $K_t=0$.
Si el valor de L_t se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 3 y menor o igual que 5, $K_t=3$.
Si el valor L_t es mayor de 5, $K_t=6$.

- En el supuesto de la presencia de más de un componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

PRESENCIA DE COMPONENTES DE BAJA FRECUENCIA

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido ambiental:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti} \quad (2.3)$$

- Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f de forma espectral de ponderación C y ponderación en A, aplicando la tabla siguiente:

- Para banda de frecuencias desde 20 a 125 Hz, donde Si L_f es menor de 10, $K_f=0$.
Si el valor de L_f se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 10 y menor o igual que 15, $K_f=3$.
Si el valor L_f es mayor de 15, $K_f=6$.
- Para banda de frecuencias desde 160 a 400 Hz, donde Si L_f es menor de 8, $K_f=0$.
Si el valor de L_f se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 8 y menor o igual que 10, $K_f=3$.
Si el valor L_f es mayor de 10, $K_f=6$.

3. Para banda de frecuencias desde 500Hz a 20KHz, donde Si L_f es menor de 5, $K_f=0$.
Si el valor de L_f se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 5 y menor o igual que 8, $K_f=3$
Si el valor L_f es mayor de 8, $K_f=6$.

PRESENCIA DE COMPONENTES IMPULSIVOS

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq,T_i} , y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,T_i} .
- b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido ambiental:
$$L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i} \quad (2.4)$$
- c. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i de forma espectral de ponderación I y ponderación en A aplicando la tabla siguiente:
 1. Para banda de frecuencias desde 20 a 125 Hz, donde Si L_i es menor de 10, $K_i=0$.
Si el valor de L_i se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 10 y menor o igual que 15, $K_i=3$
Si el valor L_i es mayor de 15, $K_i=6$.
 2. Para banda de frecuencias desde 160 a 400 Hz, donde Si L_i es menor de 8, $K_i=0$.
Si el valor de L_i se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 8 y menor o igual que 10, $K_i=3$
Si el valor L_i es mayor de 10, $K_i=6$.
 3. Para banda de frecuencias desde 500Hz a 20KHz, donde Si L_i es menor de 5, $K_i=0$.
Si el valor de L_i se encuentra entre el intervalo mayor o igual que 5 y menor o igual que 8, $K_i=3$
Si el valor L_i es mayor de 8, $K_i=6$.

3.4. Procedimientos de medición

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a. Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.
- b. Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido y ambiental que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.
- c. Para la determinación de los niveles sonoros promedio a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.
- d. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b), de la IT.1, realizando como mínimo tres posiciones, separadas, si es posible, al menos 0,7 metros entre ellas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

- e. No obstante, en los ensayos de evaluación de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas, podrá incluirse una medición realizada con ventanas abiertas, cuando pueda resultar útil para la resolución de un procedimiento judicial y la medición descrita en el apartado anterior se encuentre al límite o supere en 1 dBA los objetivos establecidos en la tabla IV. Esta medida tendrá un carácter meramente informativo al igual que la valoración de efectos indirectos y en ningún momento sustituirá a la medida reglamentaria descrita en el apartado anterior.
- f. Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en este reglamento se adecuará además de lo indicado en los párrafos anteriores a las normas específicas de los párrafos siguientes:
- 3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas de sensibilidad acústica.
- Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora y a ruido ambiental que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.
 - Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.
 - El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien estas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados en el apartado 3.2 de la IT.2.
- 3.4.2. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.
- Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias. - Se deberán realizar al menos 3 series de mediciones del $L_{Aeq,Ti}$, con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de 5 minutos ($T_i = 300$ segundos), con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series.
 - La evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices $L_{Aeq,Ti}$ de cada una de las medidas realizadas, aplicando la siguiente expresión:
$$L_{Aeq,T} = 10 \log(1/n \sum_{i=1}^n 10^{0,1 L_{Aeq,Ti}})$$
 entre los valores de la sumatoria de $i=1$ y n (2.5)
Donde:
 - T , es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado.
 - T_i , intervalo de tiempo de la medida i .
 - n , es el número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el periodo de tiempo de referencia T .El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.
 - Infraestructuras portuarias de competencia autonómica o local y actividades.
 - Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades por parte de este Ayuntamiento, los titulares o usuarios de aparatos generadores

de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

- La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas de sensibilidad acústica, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto. (mediciones con el emisor funcionando y sin funcionar).
- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá este, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones para el cálculo de los correspondientes valores del L_{Aeq,T_i} , una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.

Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.

- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, en al menos 6 dBA, se investigará su origen. Si se localiza, y está originado por alguna circunstancia propia del normal funcionamiento de la actividad, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
- Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- En la determinación del L_{Aeq,T_i} , se tendrá en cuenta la corrección por ruido de ambiental evaluándose para obtener los tonos emergentes, baja frecuencia e impulsivos.
- Para la determinación del ruido de ambiental, se procederá de forma análoga a la descrita para la medida del L_{Aeq,T_i} , manteniendo invariables las condiciones del entorno de la medición. Una vez valorado el nivel de ruido ambiental en los mismos puntos de medición, el nivel transmitido por la fuente sonora será la diferencia energética entre el nivel obtenido con la actividad en marcha y los valores del ruido ambiental mediante la expresión:

$$L_{Aeq \text{ actividad}} = 10 \times \log(10^{0,1L_{Aeq \text{ total}}} - 10^{0,1L_{Aeq \text{ ambiental}}}) \quad (2.6)$$

Si la diferencia entre $L_{Aeq \text{ total}}$, y $L_{Aeq \text{ ambiental}}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se indicará en el informe expresamente que el nivel procedente de la fuente sonora $L_{Aeq \text{ actividad}}$, no se puede determinar con exactitud.

- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Aeq,T_i} , de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \log(1/T \sum T_i \times 10^{0,1L_{Aeq,T_i}}) \quad \text{entre los valor de la sumatoria de } i=1 \text{ y } n \quad (2.7)$$

Donde:

T , es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i . La suma de los $T_i = T$.

n , es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T .

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

3.5. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- Medir y evaluar la existencia de varios emisores acústicos, si existiese en un mismo recinto cerrado y edificio.
- El ruido ambiental se evaluará en las mismas condiciones que el corregido, con el fin de localizar la frecuencia contaminante de ambos ruidos.
- En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido ambiental, incluido en este, el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

B. Métodos y procedimientos de medición del aislamiento

1. PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORACIÓN DE LOS AISLAMIENTOS ACÚSTICOS A RUIDO AÉREO EN RECINTOS INTERIORES

Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido aéreo. El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE-EN ISO 16283 parte 1, con rango de frecuencias de 50 a 5000 Hz con el fin de averiguar la frecuencia dominante y posteriormente se transformara en un valor único que caracterice el comportamiento acústico, aplicando el procedimiento descrito en la norma UNE-EN ISO 717 parte 1.

Las magnitudes implicadas en las exigencias de aislamiento frente al ruido aéreo con indicación de los procedimientos y normas de medición y valoración global son:

Situación tipo de aislamiento: Entre recintos interiores.

Ruido incidente o dominante exterior: RUIDO ROSA.

Magnitud, ecuación y Norma de medición: UNE EN ISO 16283-1 y UNE EN ISO 717 parte 1.

1. Condición $D_{nT}(f)$ y D_{lf} es menor de 25 m³.

Magnitud de Valoración y ecuación a aplicar para cada volumen de 5 m³.

Significado de las abreviatura

1. D_{LF} en dB nivel de presión acústica de baja frecuencias promediado se evalúa cuando en un recinto receptor es menor de 25 m³. Las bandas de un tercio de octava evaluadas de 50Hz, 63Hz y 80Hz; tiempo de reverberación a 63 Hz.

2. $D_{nT,oct}$ Índice de reducción aparente por conversión en bandas de octavas en dB(A), reduciendo a una posición decimal.

3. $D_{nT,A}$ Diferencia de nivel normalizado en dB(A).
4. $D_{nT,(f)}$ Diferencia de nivel normalizado en dB.
Expresión: $D_{nT,oct} = -10 \log(\sum 10^{-D_{nT,i}/3} / 3)$ donde la sumatoria esta entre $n=1$ a 3 (2.8)
Índice de reducción acústica aparente en banda de octava de 50Hz, 63Hz y 80 Hz en baja frecuencia en el conjunto de esquinas, en recintos con volúmenes menor de 25 m³.
Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, $D_{nT,A}$, Valoración global, en dB(A), de la diferencia de niveles estandarizada, entre recintos interiores, DnT para ruido rosa.
Expresión: $D_{nT,A} = -10 \log \sum 10^{(L_{ar,i} - D_{nT,i})/10}$ en dB(A) (2.9)
Siendo:
 $D_{nT,i}$: Diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i, [dB];
 $L_{ar,i}$: Valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i, [dBA];
i: Recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 50Hz a 5 kHz.

2. PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO AL RUIDO AÉREO DE FACHADAS Y CUBIERTAS

El procedimiento para evaluar el aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas, DA seguirá las siguientes premisas:

- La sistemática de ensayo será la descrita por la Norma UNE-EN ISO 16283 parte 1.^a
- El índice de valoración utilizado será diferencia de niveles, D_A en dB(A), corregida por el ruido ambiental.
- Como recinto emisor se utilizará el recinto en el que se genera el ruido que se pretende evaluar, utilizando como fuente un espectro patrón de ruido rosa.
- La distancia entre los límites del paramento vertical y el altavoz, debería ser al menos 1,0 m. Esta distancia se debe de medir desde el paramento hasta el centro del altavoz.
- Número de mediciones mínimas cinco que debe de distribuirse dentro del espacio máximo de la parte ciega. La separación del altavoz con respecto a puertas y ventanas con cierre o estancas será de 1.2 m.
- Como recinto receptor se utilizará la vía pública. La ubicación de los puntos de medida en el receptor será distanciados 1,5 metros del elemento constructivo de separación de la parte ciega de la fachada que se pretenda evaluar, a una cota relativa de entre 1,2 y 1,5 metros, uniformemente distribuidos por toda la superficie del elemento constructivo de separación.

Así: $D_A = D + C$ (2.10)

Siendo C, el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A, según lo descrito por la Norma UNE EN ISO 717-1.

3. PROCEDIMIENTO DE MEDIDA IN SITU Y VALORACIÓN DE LAS PUERTAS Y VENTANAS QUE FORMAN PARTE DE LA SEPARACIÓN COMÚN DE LA FACHADA

El procedimiento para evaluar el aislamiento de una puerta o ventana estanca o abatible, se considera el recinto fuente el recinto interior y el recinto receptor será la cara exterior de la fachada. Se seguirá las siguientes premisas.

- Puertas situadas en el interior de los edificios será la descrita por la Norma UNE-EN ISO 16283 parte 1.^a
Puertas situadas en la fachada se seguirá las siguientes condiciones:
 - Se realizará un croquis y fotografías de la posición de la puerta en la fachada (Alzado y planta), indicando el tipo(s) de material(es) que la forman, mecanismos de sujeción y de apertura.

- Si la fachada consta de dos puertas con abertura hacia el exterior formando un vestíbulo. Primero se realiza el ensayo de la primera puerta aplicado la Norma UNE-EN ISO 16283 parte 1.^a, cerrando la segunda puerta y colocando el micrófono en el centro del pasillo.
- Ruido incidente: ROSA.
La puerta del exterior, formando parte del paramento vertical de la fachada. Se realizará con la puerta interior cerrada y colocando el altavoz en el interior del recinto emisor.
- Se deberá de utilizar dos posiciones de altavoz. La primera posición a una altura de trípode de 1.20 m y la segunda posición a 1.70 m.
- Tipo de micrófono fijo. N.º de mediciones por posición de altavoz tres, con duración de 5 sg cada una (Ln) para cada puerta.
$$L_{n,x} = 10 \times \log(1/n \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{eq,x}^i)})$$
 sumatoria entre $i=1$ a n (2.11)
- El índice de reducción acústica aparente de la puerta sería:
$$R'_{puerta} = D + 10 \log(S_{puerta}/A)$$
 (2.12)
 R_{puerta} es el índice de reducción acústica de la puerta, en dB.
D es la diferencia de nivel de presión sonora del recinto fuente y recinto receptor en decibelios.
Spuerta: Es el área de la abertura libre en la que se monta la puerta, incluida su cerco, en m².
A: Es el área de absorción equivalente en el recinto receptor en m².

4. PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORACIÓN DE LOS AISLAMIENTOS ACÚSTICOS A RUIDOS DE IMPACTO

1.º El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido de impacto, a la hora de comprobar las condiciones acústicas en un edificio, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 16238 en su parte 2.^a

2.º Para comprobar el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 65 para la valoración del aislamiento a ruido de impacto de una actividad colindante respecto a la sala receptora, siempre que exista transmisión estructural por elementos sólidos de la edificación, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior, tomando como resultado final de la medición el nivel sonoro LAeq10s máximo alcanzado durante la misma.

Observación: en el caso de que la norma ISO 16238 en su parte 2 este pendiente de publicación será de aplicación la antigua norma que aparece en el D6/2012, de 17 de enero.

C. Métodos de evaluación para el índice de vibraciones

1.º MÉTODOS DE MEDICIÓN DE VIBRACIONES

Los métodos de medición para la evaluación del índice de vibración Law, son los siguientes:

a. Con instrumentos con la ponderación frecuencial. W_m

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial, W_m de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro Law, Maximum Transient Vibration Value (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

Método numérico para la obtención del indicador Law.

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los párrafos a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el párrafo a).

b. Calculando la ponderación frecuencia W_m

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta «slow») su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial W_m se podrá realizar un análisis espectral, con una resolución mínima de banda de $\frac{1}{3}$ de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas la normativa ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial W_m (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación W_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Para una frecuencia 1Hz, le corresponde un factor de 0.833 obteniendo un $W_m=-1.59$ dB.

Para una frecuencia 1.25 Hz, le corresponde un factor de 0.907 obteniendo un $W_m=-0.85$ dB.

Para una frecuencia 1.6 Hz, le corresponde un factor de 0.934 obteniendo un $W_m=-0.59$ dB.

Para una frecuencia 2 Hz, le corresponde un factor de 0.932 obteniendo un $W_m=-0.61$ dB.

Para una frecuencia 2.5 Hz, le corresponde un factor de 0.910 obteniendo un $W_m=-0.82$ dB.

Para una frecuencia 3.15 Hz, le corresponde un factor de 0.872 obteniendo un $W_m=-1.19$ dB.

Para una frecuencia 4 Hz, le corresponde un factor de 0.818 obteniendo un $W_m=-1.74$ dB.

Para una frecuencia 5 Hz, le corresponde un factor de 0.750 obteniendo un $W_m=-2.50$ dB.

Para una frecuencia 6.3 Hz, le corresponde un factor de 0,669 obteniendo un $W_m=-3,49$ dB.

Para una frecuencia 8 Hz, le corresponde un factor de 0.582 obteniendo un $W_m=-4.70$ dB.

Para una frecuencia 10 Hz, le corresponde un factor de 0.494 obteniendo un $W_m=-6.12$ dB.

Para una frecuencia 12.5 Hz, le corresponde un factor de 0.411 obteniendo un $W_m=-7.71$ dB.

Para una frecuencia 16 Hz, le corresponde un factor de 0.337 obteniendo un $W_m=-9.44$ dB.

Para una frecuencia 20 Hz, le corresponde un factor de 0.274 obteniendo un $W_m=-11,25$ dB.

Para una frecuencia 25 Hz, le corresponde un factor de 0.220 obteniendo un $W_m=-13.14$ dB.

Para una frecuencia 31.5 Hz, le corresponde un factor de 0.176 obteniendo un $W_m=-15.09$ dB.

Para una frecuencia 40 Hz, le corresponde un factor de 0.140 obteniendo un $W_m=-17,10$ dB.

Para una frecuencia 50 Hz, le corresponde un factor de 0.109 obteniendo un $W_m=-19,13$ dB.

Para una frecuencia 63 Hz, le corresponde un factor de 0.0834 obteniendo un $W_m=-21,58$ dB.

Para una frecuencia 80 Hz, le corresponde un factor de 0.0604 obteniendo un $W_m=-24,38$ dB.

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{Aw,i} = \sqrt{\sum (w_{mj} \times a_{w,ij})^2} \quad (2.13)$$

Donde:

$a_{w,ij}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s, para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

w_{mj} : El valor de la ponderación frecuencial, w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

$a_{w,i}$: El valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición.

2.º PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE VIBRACIONES

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a. Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b. Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)} \quad (2.14)$$

- c. Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

- I. TIPO ESTACIONARIO: Se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

- II. TIPO TRANSITORIO: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 40.1.b) de esta ordenanza, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

- d. En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

- I. TIPO ESTACIONARIO: Se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

- II. TIPO TRANSITORIO: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 40.1.b) de esta ordenanza, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

- e. De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

- f. En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 42 apartado 4 de esta ordenanza, se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.3: ESTUDIOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES SUJETAS
A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS NO INCLUIDAS EN EL ANEXO DE LA LEY 7/2007,
DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

El estudio acústico se define como «el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruidos y vibraciones».

Son de competencia de la Junta de Andalucía los estudios acústicos especificados en el apartado 1,3 y 5 de la IT.3, teniendo en cuenta el artículo 69 apartado 1,3 y anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio y Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio (artículo 6 de esta ordenanza) y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente (artículo 74 de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en el anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, comprenderá, como mínimo:

1. Identificación de la propiedad, domicilio social y localidad de la actividad que se pretende legalizar.
2. Índice de las partes que compone el estudio acústico.
3. Objeto y alcance del estudio.
4. Descripción del entorno y sector de territorio que le afecta a la actividad.
5. Descripción del tipo de actividad según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, zona de ubicación, entorno y horario de funcionamiento (Orden del 21 de junio de 2007, por lo que se modifica la de 25 de marzo de 2002, por lo que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
6. Descripción de los colindantes y composición de los elementos constructivos, definiendo las condiciones mínimas de los aislamientos de los paramentos horizontales y verticales del local según procedimiento del artículo 74 de estas ordenanzas.
7. Reportaje fotográfico los colindantes y elementos constructivos.
8. Niveles de emisión previsible o tablas según ordenanzas.
Se deberán caracterizar todos los emisores acústicos (artículo 12.2 de la Ley de ruido y artículo 15 de esta ordenanza) con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas o estimaciones. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.
9. En el caso de pubs y bares con música, se partirá de niveles de emisión sonora mínimo de 96 dBA y para discotecas de 111 dBA.
10. Se valorarán los ruidos que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.
11. Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.
Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.
12. Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en esta ordenanza y reglamentos.
13. En los casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.
14. Programación de las mediciones acústicas in situ que se consideren necesarias realizar después de la conclusión de las instalaciones, con objeto de verificar que los elemen-

tos y medidas correctoras proyectadas son efectivas y permiten, por tanto, cumplir los límites y exigencias establecidas en el presente ordenanzas, en el caso que se modifique el diseño de las medidas correctora iniciales se tendrá que adaptar dicho estudio acústico al nuevo diseño.

15. Documentación anexa:

- Plano de situación de la actividad o proyecto.
- Plano donde se identifiquen los distintos focos emisores, los receptores afectados, colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente, y las distintas áreas de sensibilidad acústica, así como otras zonas acústicas.
- Definición de los aislamientos mínimos exigidos y niveles de inmisión en función del emisor o emisores antes de las medidas correctoras.
- Plano con la situación y las características de las medidas correctoras, así como de sus secciones y alzados, con acotaciones y definiciones de elementos con detalles constructivos. Asimismo, se deben representar gráficamente los niveles de emisión previstos tras la aplicación de las medidas correctoras.
- Normas, método y cálculos de referencia utilizadas para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.4: CONTENIDO DE LOS INFORMES DE CONTROL
Y DISCIPLINA ACÚSTICA (ARTÍCULOS 15 Y 76)

Con el fin de normalizar la documentación que ha de remitirse a la Administración competente, y orientar sobre el contenido básico del informe de control de la contaminación acústica y ensayos acústicos, se recogen un modelo tipo de los supuestos recogidos en esta ordenanza. Estos informe tipo, que tienen un carácter meramente indicativo, cuyo índice consta de:

1. Entidad Inspectora.
Identificación del técnico o entidad designada para la realización de los ensayos (artículo 8).
2. Datos de la propiedad de la actividad o denunciante (artículo 86).
Datos relativos a la(s) persona(s) o entidad que solicitan el ensayo o la inspección.
3. Actividad objeto del ensayo o inspección.
 - 3.1. Objeto y alcance del ensayo o de la inspección.
 - 3.2. Localización y descripción del área de estudio. (croquis o plano de situación)
 - 3.3. Descripción del tipo de actividad según las leyes, reglamentos y ordenanza que le afectan.
 - 3.4. Descripción de los colindantes y comprobación de las medidas correctoras existentes con el estudio acústico objeto de la calificación ambiental (artículos 62 al 66 y plano de distribución o croquis).
 - 3.5. Localización y descripción de las principales fuentes de contaminación acústica consideradas.
4. Memoria de leyes, reglamento y normativa vigente de aplicación.
5. Instrumentación (artículo 71).
 - 5.1. Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: Tipo, marca, modelo y núm. de serie.
 - 5.2. Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
6. Descripción de la metodología aplicada.
 - 6.1. Descripción detallada del procedimiento o metodología aplicada durante el ensayo.
 - 6.2. Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad, presión atmosférica y viento en módulo y dirección.
 - 6.3. Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo, incidencias y medidas implantadas para su minimización o corrección.
7. Resultados obtenidos.
 - 7.1. Registro de datos obtenidos durante las mediciones de forma espectral.

- 7.2. Relación de los parámetros e índices de evaluación obtenidos tras el tratamiento de los datos iniciales (Datos del ruido ambiental, total y corregido evaluando las posibles correcciones y presencia de componentes tonales, baja frecuencias e impulsivos, identificando su frecuencia (IT.2).
- 7.3. Cálculo de la incertidumbre del ruido ambiental y del corregido, según la IT.7 de esta ordenanza.
8. Conclusiones.
 - 8.1. Análisis de los resultados obtenidos y su adecuación a la norma de referencia.
 - 8.2. Programación de medidas preventivas: correctoras o paliativas en el caso en que proceda.
9. Anexos.
 - 9.1. Planos de situación.
 - 9.2. Material gráfico.
 - 9.3. Declaración responsable de disponer de los Certificados de calibración y verificación de la instrumentación.
 - 9.4. Descripción de los procedimientos y protocolos utilizados en las mediciones “in situ”.
 - 9.5. Otros.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.5: CONTENIDO DE LOS INFORMES DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA (ARTS.15 Y 76) DEL CUMPLIMIENTO DEL DB-HR DEL RUIDO DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN)

1.º Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo según la IT.4 y que además justifique los siguientes extremos:

- a. Identificación de los recintos protegidos y habitables, así como sus instalaciones.
- b. Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en la norma DB-HR del ruido del CTE.
- c. Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límites establecidos.

2.º Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de fachadas y a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

3.º Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

4.º Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

5.º Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio, se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

6.º La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias, se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

7.º El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

8.º Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones que se deben aportar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.6: LIMITADORES-CONTROLADORES

1. Los sistemas limitadores-controladores deben disponer al menos de las funciones siguientes:

- a. Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- b. Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido a este Ayuntamiento mediante la presentación del archivo en su formato correspondiente de la marca del limitador para su posterior lectura y comprobación, donde refleje las condiciones de su limitación y los respectivos meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento. Se indicará si la instalación ha sufrido alguna modificación o ampliación.
- c. Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
- d. Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, SAI, etc.
- e. El instalador responsable de la instalación realizará un sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo a tiempo real mediante transmisión telemática, si el limitador-controlador homologado no tiene dicha transmisión presentará en este ayuntamiento en su área de medio ambiente el formato de archivo en forma digital. En tal caso, el sistema de transmisión deberá ser ejecutable a través de una aplicación universal accesible por los servicios técnicos municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener como mínimo la información de instalación y funcionamiento que justifique los párrafos a), b), c) y d), así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la transmisión telemática debe ser asumido por el titular de la actividad.

2. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Asimismo, deberá contar, con un servicio técnico que tenga capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de estos en caso de avería.

3. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual deberá contar con un servicio de mantenimiento permanente que lo verifique anualmente y que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, estará a disposición de los técnicos municipales responsables establecido por el Ayuntamiento que lo solicite, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable según el artículo 8 de esta ordenanza.

4. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente (artículo 8), que contenga, al menos, la siguiente documentación:

- a. Datos de la actividad y de la licencia de apertura o calificación ambiental favorable.
- b. Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

- c. Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido, indicándose los números de serie de cada componente, incluido el limitador. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
 - d. Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
 - e. Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, justificado a través de copias de los certificados de aislamiento acústico a ruido aéreo y de niveles de inmisión sonora.
5. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación. (artículo 92 a) y b)).

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT.7: PROCEDIMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE LA INCERTIDUMBRE (MEDIDA Y ENSAYO)

1.º *Definición y tipos de errores*

1. DEFINICIÓN DE PROCESO DE MEDIDA Y DE ENSAYO

La incertidumbre de las medidas realizadas según los procedimientos de la IT.2 se define como la cuantificación del error probable, a su vez, como la desviación entre el valor observado y el valor verdadero.

2. TIPO DE ERRORES QUE PARECEN EN CUALQUIER PROCESO DE MEDICIÓN SON LOS SIGUIENTES

Errores sistemáticos. Son los producidos por defecto del observador, o de los instrumentos de medida utilizados.

Errores de tipo accidental e indirectas (aleatoria). Son los debidos en las que intervienen el azar, de modo que unas veces se dan por exceso y otras por defecto.

En general los efectos de los errores de naturaleza aleatoria se reducen repitiendo las medidas (es decir haciendo varias series de mediciones (una serie consta como mínimo de tres fases (IT.3 apartado 3)) y utilizando las medidas aritméticas de las observaciones. De la misma manera, los efectos de los errores sistemáticos disminuye aplicando correcciones.

2.º *Tratamiento estadístico de los errores de las medidas directas*

El procedimiento que proponemos es mediante la teoría de la probabilidad valorándose de manera aproximada los errores de parámetros como el nivel de presión sonora medido en dB con analizadores o sonómetros estadísticos. Es muy importante repetir la medida un número determinado de veces, que será función de la exactitud de los resultados evaluados (UNE EN ISO 1996 parte 1 y 2)

La presente instrucción técnica se valora para un número de repeticiones de las medidas comprendido entre 2 y 10.

- a. El procedimiento sería el siguiente:

A partir de la serie de n valores de niveles de presión sonora en dB obtenidos en cada fase y como resultado unas medidas directas y repetidas (n) veces, calculamos el valor medio para cada banda de tercio de octava mediante la siguiente expresión del valor más probable:

$$L = 10 \log(1/n \sum 10^{0.1L_i}) \text{ sumatoria entre los valores } i=1 \text{ a } n \quad (7.1)$$

- b. Calculamos las desviaciones de cada valor respecto al más probable.

$$\Delta L_i = L_i - L \quad (7.2)$$

- c. Posteriormente se obtiene la “desviación estándar” mediante la siguiente expresión:

$$\sigma = \sqrt{1/n - 1 \sum \Delta L_i^2} \text{ valor inferior de la sumatoria igual a } i \quad (7.3)$$

- d. Si el número de repeticiones de la medida (n) no supera el valor de 10, podremos emplear la siguiente expresión para el cálculo del error de tipo estadístico cometido:

$$\Delta L_{\text{est}} = \sigma \times (t_a(n) / \sqrt{n}) \quad (7.4)$$

$t_a(n)$ Es el coeficiente de Student y a es la probabilidad de que el valor verdadero este dentro del intervalo de fiabilidad calculado.

El coeficiente de la probabilidad aceptada y reflejada en el informe de control y disciplina debe ser de 90% o 95% respectivamente.

- e. El error sistemático que se tendrá en cuenta será el propio error del aparato empleado, que corresponderá al valor de la mitad de la resolución del mismo generalmente. En el caso de medir el tiempo de reverberación en el recinto receptor para los aislamiento se puede estimar entre los 0.05 y 0.01sg.
- f. Una vez calculado los errores sistemáticos y el estadístico podremos calcular el error relativo de la medida directa como resultado en la siguiente expresión:

$$\Delta L = \sqrt{\Delta L_{\text{sist}}^2 + \Delta L_{\text{est}}^2} \quad (7.5)$$

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT-8: RUIDO AÉREO EMITIDO POR LAS MÁQUINAS DE USO AL ÁIRE LIBRE

1.º MÉTODO DE MEDICIÓN

El método de medición del ruido aéreo en obra que debe utilizarse para determinar los niveles de potencia acústica de las maquinas, con vistas a los procedimientos de evaluación de la conformidad con la Ley de Ruido (artículo 12), se determinará mediante siguientes criterios según corresponda, expuesto en la norma UNE-EN ISO 3744:

- 1.1. Descripción de la fuente con carga o sin carga, entorno, reportaje fotográfico objeto de estudio, distancia de la fuente a colindantes, infraestructuras y áreas acústicas.
- 1.2. Mediciones del ruido ambiental sin la máquina funcionando.
- 1.3. Las mediciones de los niveles de presión acústica sobre una superficie de medición que envuelve a la fuente.
- 1.4. Cálculo del nivel de potencia acústica emitido por esa fuente.
- 1.5. Evaluación de los índices de ruido según los criterios de la Instrucción Técnica 1 y 2 de esta ordenanza con respecto a linderos públicos y privados o su colindantes.

El nivel de presión acústica superficial deberá calcularse por lo menos en tres ocasiones. Si al menos dos de los valores determinados no difieren en más de 1 dB(A), no será preciso realizar más mediciones; de otro modo, deberán seguir realizándose mediciones hasta que se obtengan dos valores que no difieran en más de 1 dB(A). El nivel, ponderado por el factor A, de presión superficial que va a utilizarse para calcular el nivel de potencia acústica es la media aritmética de los dos valores más altos de cada fase de medición y que no difieren en más de 1 dB(A).

El nivel de potencia acústica, ponderado por el factor A, de la fuente sometida a medición deberá expresarse redondeado el número entero más próximo (si es menor que 0,5 se dará el número inferior y si es mayor que 0,5 se utilizará el número superior).

2.º INCERTIDUMBRE DE LA MEDIDA

El procedimiento de evaluación durante las fases de medición se tendrá en cuenta la IT-7.

3.º PROCEDIMIENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA FUENTE DURANTE LAS MEDICIONES

El informe debe incluir los datos técnicos necesarios para identificar la fuente sometida a ensayo, así como el código de ensayo del ruido y los datos acústicos.

3.1. Si el motor o el sistema hidráulico de la máquina tienen uno o varios ventiladores, estos deben de estar en funcionamiento durante el ensayo. El fabricante de la máquina indica y determina la velocidad del ventilador, y esa, velocidad, que va a utilizarse en mediciones ulteriores, debe figurar de acuerdo con las condiciones siguientes en el informe según la IT-4. En las siguientes condiciones:

3.1.1. VENTILADOR CONECTADO DIRECTAMENTE AL MOTOR

Si el mecanismo del ventilador está conectado directamente al motor o el equipo hidráulico (mediante por ejemplo, transmisión por correa) debe ponerse en funcionamiento durante el ensayo.

3.1.2. VENTILADOR CON VARIAS VELOCIDADES

La primera medición con el ventilador a velocidad cero con una duración de 15 segundos con intervalos de 125 milisegundos y una segunda medición con el ventilador graduado a la velocidad máxima al mismo tiempo que la medición; el nivel resultante de presión L_{pA} se calculará, combinando los resultados de las dos mediciones por medio de la ecuación siguiente:

$$L_{pA} = 10 \log(0.3 \times 10^{0.1L_{pA0\%}} + 0.7 \times 10^{0.1L_{pA100\%}}) \quad (8.1)$$

Dónde: L_{pA} 0% es el nivel de presión acústica determinado con el ventilador a velocidad cero.

L_{pA} 100% es el nivel de presión acústica determinado con el ventilador a velocidad máxima.

Si el ventilador puede funcionar a velocidades continua variables, la medición deberá de realizarse bien según el apartado 3.1, bien con la velocidad del ventilador por el fabricante a un 70% como mínimo de la velocidad máxima.

3.2. Mediciones de máquinas de motor sin carga

En estas mediciones, el motor o el sistema hidráulico de la máquina deben calentarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, y deben cumplirse las consignas de seguridad y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales respecto a la seguridad.

Las mediciones se realizaran con la máquina en posición fija sin poner en funcionamiento el órgano de trabajo ni el mecanismo de desplazamiento. Para los fines de las mediciones, el motor funcionará al ralentí como mínimo a la velocidad nominal correspondiente a la potencia neta.

Si la máquina funciona con batería, esta deberá estar totalmente cargada.

Si el equipo lleva varios motores, estos deben de funcionar simultáneamente durante la medición. Si no fuese posible, deberán realizarse las mediciones con cada una de las combinaciones posibles de los motores.

3.3. Mediciones de máquina de motor con carga.

Teniendo en cuenta el primer párrafo y último párrafo del apartado 3.2 de esta instrucción. Durante estas mediciones no debe estar en funcionamiento ningún mecanismo de señalización tales como avisadores acústicos o alarma de cambio de marcha.

Se deberá de registrar e indicar en el informe de Control y Disciplina Acústica (IT-5), la velocidad de la máquina durante las mediciones.

Para cada tipo de máquina que vaya a ponerse a prueba con carga, deben fijarse unas condiciones de funcionamiento específicas que produzcan, en principio, efectos y tensiones similares a los obtenidos en condiciones de funcionamiento reales.

3.4. Mediciones de máquinas de motor con carga.

Con respecto a cada tipo de máquina manual deben fijarse unas condiciones de funcionamiento corrientes que produzcan, en principio, efectos y tensiones similares a los obtenidos en condiciones de funcionamiento reales.

4.º PROCEDIMIENTO DE LAS POSICIONES IN SITU DE MICRÓFONO CON RESPECTO A LA FUENTE AL AIRE LIBRE Y VALORACIÓN

Además de lo establecido en la norma EN ISO 3744 (UNE-EN ISO 3744:2011), puede utilizarse una serie de doce posiciones del micrófono en la superficie esférica de medición. La colocación de doce posiciones de micrófonos distribuidos en la superficie de una esfera de radio r, la cual se describe a continuación en forma de coordenadas cartesianas. El radio r de la esfera será igual o mayor que el doble de la mayor dimensión del paralelepípedo de referencia.

Tabla a: Coordenadas de posición de micrófono (12 posiciones).

Posición 1: x/r=1; y/r=0; z=1.5 m.

Posición 2: x/r=0.7; y/r=0.7; z=1.5 m.

Posición 3: $x/r=0; y/r=1; z=1.5$ m.
Posición 4: $x/r=-0.7; y/r=0.7; z=1.5$ m.
Posición 5: $x/r=-1; y/r=0; z=1.5$ m.
Posición 6: $x/r=-0.7; y/r=-0.7; z=1.5$ m.
Posición 7: $x/r=0; y/r=-1; z=1.5$ m.
Posición 8: $x/r=0.7; y/r=-0.7; z=1.5$ m.
Posición 9: $x/r=0.65; y/r=0.27; z=0.7$ m.
Posición 10: $x/r=-0.27; y/r=0.65; z=0.71$ m.
Posición 11: $x/r=-0.65; y/r=-0.27; z=0.71$ m.
Posición 12: $x/r=0.27; y/r=-0.65; z=0.71$ m.

Disposición adicional en la esfera para $r=10$ m

El paralelepípedo de referencia se define como el menor paralelepípedo posible en que puedan encerrarse las máquinas (sin accesorios) y que termine en el plano reflectante. El radio de la esfera se redondeará por exceso al valor superior más próximo de los siguientes: 4, 10, 16 m.

En el caso de una serie de doce posiciones de micrófono para una semiesfera sería la siguiente tabla b.

Posición 2: $x/r=0.7; y/r=0.7; z=1.5$ m.
Posición 4: $x/r=-0.7; y/r=0.7; z=1.5$ m.
Posición 6: $x/r=-0.7; y/r=-0.7; z=1.5$ m.
Posición 8: $x/r=0.7; y/r=-0.7; z=1.5$ m.
Posición 10: $x/r=-0.27; y/r=0.65; z=0.71$ m.
Posición 12: $x/r=0.27; y/r=-0.65; z=0.71$ m.

La evaluación del nivel sonoro identificando el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{pA} de cada una de las medidas realizadas de forma espectral, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{pA} = 10 \log(1/n \sum 10^{0.1L_{pAn}}) - K_{2A} \text{ sumatoria entre los valores } i=1 \text{ a } (n) \quad (8.2)$$

Condiciones

La corrección de entorno en función del emisor colocado sobre una determinada superficie reflectante es:

$K_{2A}=0$ para superficies rígidas (duro) y $K_{2A}=1$ para superficie flexible (blando). Si el suelo es mixto la corrección aplicable será igual a la proporción del suelo que es blando.

Es necesario determinar la superficie de medición/número de posiciones de micrófono y distancia de la medición.

5.º CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA POR LAS MÁQUINAS DE USO AL AIRE LIBRE

Con el fin de normalizar la documentación que ha de remitirse a la Administración competente, y orientar sobre el contenido básico del informe de control de la contaminación acústica y ensayos acústicos, se recogen un modelo tipo de los supuestos recogidos en esta ordenanza. Estos informe tipo, que tienen un carácter meramente indicativo, cuyo índice es igual que la instrucción IT.4, incrementando los siguientes apartados:

- Copia de la declaración CE de conformidad del fabricante
- Descripción y características de la máquina que se pretende ensayar.
- Descripción y superficie del terreno donde se va a realizar las mediciones y las condiciones atmosféricas.
- Distancia del emisor al receptor más desfavorable.
- Número y posiciones de micrófono y condiciones de funcionamiento.

492/2019